



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Los juicios orales virtuales y la afectación al derecho de defensa

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Dania Alisson ALVARADO SANCHEZ

ASESOR

Dr. Robinson Octavio GONZALES CAMPOS

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Alvarado, D. (2023). *Los juicios orales virtuales y la afectación al derecho de defensa*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

FICHA METADATOS AUTOR / ASESOR

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Dania Alisson Alvarado Sanchez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74919444
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-5762-0839
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Número de documento de identidad	07168272
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1520-0024
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jaime Víctor Zelada Bartra
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08654115
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica

Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Ciudad Universitaria de la
	Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Avenida Carlos Germán Amezaga 375, Lima, Lima Metropolitana 15081, Perú Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2021-2022
URL de disciplinas OCDE	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p> <p>Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON UN TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N° 017

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA
Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS (DOCENTE SUPERVISOR)
Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

Dania Alisson Alvarado Sanchez

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Los juicios orales virtuales y la afectación al derecho de defensa

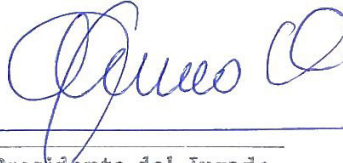
En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

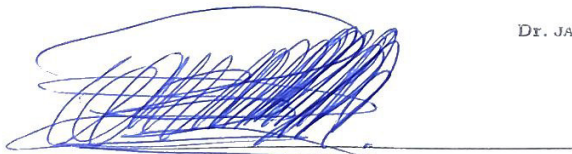
*Aprobada por unanimidad y con mención
honrosa con la nota Dieciseis (16)*

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTISIETE días del mes de DICIEMBRE
del año 2023



Presidente del Jurado

Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA



Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS (DOCENTE SUPERVISOR)



Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ



Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

CDS N° -EPD-2023-FDCP/UNMSM

Yo, **ROBINSON OCTAVIO GONZÁLES CAMPOS** en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000231-2023-EPD-FDCP/UNMSM del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es " **LOS JUICIOS ORALES VIRTUALES Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**" presentado por la bachiller **DANIA ALISSON ALVARADO SANCHEZ** para optar el Título Profesional de Abogado(a), **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 3 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor

DNI: 07168272

Nombres y apellidos del asesor:

Robinson Octavio Gonzáles Campos



DEDICATORIA:

A todos los docentes de la “Universidad Nacional Mayor de San Marcos- Decana de América” por compartir sus conocimientos y experiencias, así como inculcarme los valores ético-profesionales para poder enfrentar el futuro como abogada.

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VII
PALABRAS CLAVE:	VIII
KEYWORDS:	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	3
I. DETALLES RELATIVOS A LA ENTIDAD LABORAL.....	3
1.1. NOMBRE DEL CENTRO LABORAL DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD	3
1.2. PERIODO DE VIGENCIA DE LA ACTIVIDAD.....	3
1.3. FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL CENTRO LABORAL.....	4
1.4. TELÉFONO DEL CENTRO LABORAL.....	6
1.5. CORREO ELECTRÓNICO DEL CENTRO LABORAL	6
1.6. RESPONSABLE DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL BACHILLER.....	6
CAPÍTULO II	8
II. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA.....	8
2.1. CONTEXTO DE REFERENCIA.....	8
2.2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	8
CAPÍTULO III	9
3.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	9
3.2. OBJETIVOS	10
3.2.2. OBJETIVO GENERAL:.....	10
3.2.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	10
CAPÍTULO IV.....	11
4. ELECCIÓN DEL TEMA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	11
4.1. ENFOQUE METODOLÓGICO	11
4.2. MÉTODOS E INSTRUMENTOS DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN	11

4.3.	PROTOCOLO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN	11
4.4.	HECHOS QUE ORIGINARON EL PROCESO	12
4.5.	DESARROLLO DEL PROCESO	13
4.6.	CONCLUSIÓN DEL PROCESO	15
CAPÍTULO V		17
5.1.	SOBRE EL JUICIO ORAL	17
5.2.	GARANTÍAS O PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL PERUANO	18
5.2.1.	EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	19
5.2.2.	EL PRINCIPIO DE ORALIDAD	19
5.2.3.	EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	20
5.2.4.	EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	23
5.2.5.	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	24
5.2.6.	DERECHO DE DEFENSA	25
CAPÍTULO VI		31
6.1.	LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTES DEL COVID-19	31
6.1.1.	LOS ACTORES DEL PROCESO PENAL	31
6.2.	PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORAL	37
CAPÍTULO VII		38
VII. CAMBIOS ESTRUCTURALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A RAZÓN DEL CONTEXTO POR EL COVID-19		38
7.1	PERIODO PANDÉMICO	38
7.2	PERIODO POST PANDÉMICO (2022 EN ADELANTE)	41
CAPÍTULO VIII		46
VIII. LOS JUICIOS ORALES VIRTUALES DESDE EL DERECHO A LA DEFENSA		46
8.1.	LA NECESIDAD DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES	46
8.2.	EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES	48
CAPÍTULO IX		50
IX. DERECHO COMPARADO		50
9.1	CASO ESPAÑA	50
9.2	CASO CHILE	54
CAPÍTULO X		59
X. CONCLUSIONES		59
10.1.	JUSTIFICACIÓN	59

10.2. METODOLOGÍA APLICADA.....	60
10.3. DESCRIPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN	60
10.4. CONCLUSIÓN	61
CAPÍTULO XI.....	62
XI. RECOMENDACIONES.....	63
CAPÍTULO XII.....	64
XII. BIBLIOGRAFÍA.....	64
CAPÍTULO XIII.....	72
XIII. ANEXOS.....	72

RESUMEN

En el año 2020, la expansión global del COVID-19 cambió radicalmente la vida cotidiana a nivel mundial. La enfermedad, inicialmente identificada en China, fue pronto catalogada como una pandemia por la OMS. En Perú, el Estado de Emergencia Nacional fue declarado por el entonces presidente Vizcarra, imponiendo una cuarentena obligatoria. Esta situación llevó a ajustes significativos en todos los sectores, incluido el sistema judicial. El Poder Judicial emitió el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria" (Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ) para salvaguardar la integridad y la salud de su personal y los involucrados en los procesos legales.

La implementación de audiencias virtuales ha permitido la continuidad de los procedimientos judiciales, asegurando el respeto a las garantías procesales. Sin embargo, surge la preocupación sobre si este enfoque puede afectar el derecho a la defensa. Un informe actual aborda esta problemática, tomando como caso de estudio el expediente 19151-2004-0, donde las audiencias se llevaron a cabo de manera virtual debido al COVID-19. A pesar de las circunstancias excepcionales, este caso resultó en una sentencia condenatoria, confirmada por la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N.º 883-2020 en marzo de 2022. El análisis se centra en la posibilidad de que las audiencias virtuales hayan influido en el resultado y examina las implicaciones sobre el derecho a la defensa en el contexto de la justicia durante la pandemia.

ABSTRACT

In 2020, the global expansion of COVID-19 radically changed daily life worldwide. The disease, initially identified in China, was soon classified as a pandemic by the WHO. In Peru, the National State of Emergency was declared by the then President Vizcarra, imposing a mandatory quarantine. This situation led to significant adjustments in all sectors, including the judicial system. The Judicial Branch issued the "Temporary Protocol for Virtual Judicial Hearings during the Health Emergency Period" (Administrative Resolution No. 173-2020-CE-PJ) to safeguard the integrity and health of its personnel and those involved in legal proceedings.

The implementation of virtual hearings has allowed the continuity of judicial procedures, ensuring respect for procedural guarantees. However, concerns arise about whether this approach may affect the right to defense. A current report addresses this issue, taking as a case study file 19151-2004-0, where hearings were conducted virtually due to COVID-19. Despite the exceptional circumstances, this case resulted in a guilty verdict, confirmed by the Supreme Court through Nullity Appeal No. 883-2020 in March 2022. The analysis focuses on the possibility that virtual hearings may have influenced the outcome and examines the implications for the right to defense in the context of justice during the pandemic.

PALABRAS CLAVE:

JUICIO ORAL, PANDEMIA, DERECHO DE DEFENSA, VIRTUAL, VIOLACIÓN SEXUAL.

KEYWORDS:

ORAL TRIAL, PANDEMIC, RIGHT TO DEFENSE, VIRTUAL, SEXUAL ASSAULT

INTRODUCCIÓN

El 2020 marcó un antes y un después en la historia de la humanidad. Las noticias alrededor del mundo informaban sobre casos aparentemente de neumonía en el gigante asiático China y, en poco tiempo, esta enfermedad fue cobrando sus primeras víctimas. La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) denominó a este fenómeno “SARS-CoV-2” una enfermedad causada por el coronavirus. Debido a la facilidad de contagio que esta presenta, no pasó mucho para que se expandiera por todo el mundo y la propia OMS el día 11 de marzo de 2020 informara a nivel mundial que la enfermedad del COVID-19, fuera catalogada como una pandemia.

Antes de la llegada del primer caso, “paciente cero” de COVID-19 en el Perú, la idea de vivir una pandemia originada por una enfermedad que nació en un país tan alejado como es China, parecía un escenario un tanto ficticio y hasta incluso descabellado. No fue hasta que el Mandatario de la Nación de ese entonces, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, el 15 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCMP, proclamó el Estado de Emergencia Nacional debido a las graves situaciones que impactaban la vida de la Nación como resultado del surgimiento del COVID-19., estableciéndose la cuarentena obligatoria por un lapso de 15 (quince) días calendario.

En ese sentido, tuvo que haber cambios necesarios en diferentes sectores del país, tanto públicos como privados. Por el lado de la administración de justicia, esta modificación vino en la realización de audiencias a través de la videoconferencia, así como usar recursos tecnológicos con los que dispone entidades como el Poder Judicial para el seguimiento de sus procesos. Es sí que, en respuesta al Estado de Emergencia ocasionado por el COVID-19 en nuestro país, el Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N.º 173-

2020-CE-PJ, conocida como el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria", fechada el 25 de junio de 2020, la cual dispuso medidas de interés para el desarrollo de audiencias virtuales, con el fin de salvaguardar el derecho a la integridad y la salud del personal que labora en dicha institución, así como las partes procesales que intervienen en los procesos judiciales.

Bajo esta regulación se han venido realizando las audiencias de manera eficaz y en respeto de las garantías procesales, sin embargo, actualmente en otros países ha surgido la problemática sobre la posibilidad de que las audiencias virtuales recaigan en la afectación o vulneración del derecho a la defensa. En ese sentido, este informe realiza un análisis respecto a la problemática mencionada y pondrá como ejemplo un caso en concreto recaído en el Exp. 19151-2004-0, cuyas audiencias se realizaron de manera virtual en el contexto del COVID-19 y que, pese a las particularidades del caso, culminó en una sentencia condenatoria, confirmada por la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad N.º 883-2020, de fecha 25 de marzo de 2022.

CAPÍTULO I

I. DETALLES RELATIVOS A LA ENTIDAD LABORAL

1.1. NOMBRE DEL CENTRO LABORAL DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD

Quinta Sala Penal Liquidadora, ex Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, con registro único de contribuyente N.º 20546303951, ubicado en Av. Abancay, cdra. 5, Edificio Anselmo Barreto, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

1.2. PERIODO DE VIGENCIA DE LA ACTIVIDAD

Al respecto, se precisa que mi persona ejerció funciones de Técnico Judicial en la ex Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel en los periodos comprendidos del:

- i) 10 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- ii) 14 de enero de 2021 hasta el 14 de junio de 2021.

Siendo que mediante Resolución Administrativa N.º 000196-2021-P-CSJLI-PJ la mencionada Sala cambió de denominación convirtiéndose en la Quinta Sala Penal Liquidadora, en consecuencia, se firmó contrato nuevamente por el periodo:

- iii) 15 de junio de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.
- iv) 16 de marzo de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022.

Cabe precisar que, los cortes entre los periodos i) y ii), así como del iii) y iv), son a razón de que mi persona se encontraba en el régimen laboral 728-suplencia, es decir, se encontraba supeditada a la vacancia de una plaza titular.

1.3. FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL CENTRO LABORAL

El Poder Judicial del Perú tiene como finalidad principal administrar justicia de manera imparcial, independiente, transparente y eficaz. Sus objetivos fundamentales incluyen:

- 1. Garantizar la administración de justicia:** El Poder Judicial se encarga de resolver conflictos legales, aplicando las leyes y velando por los derechos de las personas.
- 2. Proteger los derechos fundamentales:** Su labor se enfoca en proteger los derechos humanos y garantizar la igualdad ante la ley para todos los ciudadanos.
- 3. Mantener la independencia judicial:** La autonomía e independencia de los jueces son esenciales para garantizar decisiones imparciales y libres de influencias externas.
- 4. Promover la transparencia:** Busca la transparencia en sus procedimientos y decisiones, lo que implica rendición de cuentas y acceso a la información judicial.
- 5. Contribuir a la paz social:** Al resolver disputas y conflictos de manera justa, se contribuye a la estabilidad y paz social en el país.
- 6. Optimizar la eficiencia:** Busca agilizar los procesos judiciales para brindar respuestas oportunas a las demandas de la sociedad.

El Poder Judicial del Perú está organizado jerárquicamente y está conformado por diferentes instancias que van desde la Corte Suprema hasta los juzgados especializados en diversas materias. Su rol es crucial en el sistema democrático, ya que garantiza el respeto a la ley y a los derechos de las personas.

Para el propósito de este caso, nos situaremos en las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En nuestro sistema judicial, las Salas Penales Liquidadoras tienen una finalidad específica dentro del ámbito penal. Estas Salas se encargan de resolver asuntos pendientes, principalmente relacionados con la liquidación de penas, cuestiones de ejecución de sentencias, y otros casos de relevancia en la etapa de ejecución penal. Sus objetivos y finalidades principales son:

- 1. Conocer los recursos de apelación contra los autos y sentencias** expedidos por los jueces de la de instrucción en los procesos sumarios y **resolver los juicios orales en los procesos ordinarios**, así como resolver las incidencias que se presenten de los mismos (medidas limitativas de derechos).
- 2. Ejecución de sentencias penales:** Las Salas Penales Liquidadoras se dedican a hacer cumplir las sentencias penales emitidas por las instancias judiciales previas. Esto implica supervisar y llevar a cabo las decisiones tomadas por los tribunales penales.
- 3. Control de la ejecución de penas:** Su labor se centra en el seguimiento de las penas impuestas a los condenados, asegurando su cumplimiento de acuerdo con lo establecido en las sentencias.
- 4. Resolución de incidentes durante la ejecución penal:** En caso de surgir incidentes o situaciones particulares durante la ejecución de las penas, estas Salas intervienen para resolver y tomar decisiones acordes con la legalidad.
- 5. Garantizar los derechos de las personas privadas de libertad:** Velan por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, asegurando condiciones adecuadas y justas durante el cumplimiento de las penas.

6. Contribuir a la reinserción social: Buscan promover la reinserción social de los individuos que han sido condenados, permitiendo la posibilidad de acceder a beneficios que faciliten su reintegración a la sociedad.

En resumen, las Salas Penales Liquidadoras tienen como finalidad conocer en primera instancia los juicios orales virtuales en los procesos ordinarios y en vía de apelación las resoluciones recurribles dictadas en los procesos sumarios; asimismo la finalidad de estas Salas consiste en supervisar y garantizar el cumplimiento adecuado de las penas impuestas, velando por los derechos de los condenados y contribuyendo a la aplicación justa de la ley en el ámbito de la ejecución penal.

1.4. TELÉFONO DEL CENTRO LABORAL

La Quinta Sala Penal Liquidadora cuenta con número telefónico para su conocimiento: 4101818 - anexo 12229.

1.5. CORREO ELECTRÓNICO DEL CENTRO LABORAL

La Quinta Sala Penal Liquidadora dispone del siguiente correo electrónico para su conocimiento y envío de información: quintasalapenalliquidadora@gmail.com.

1.6. RESPONSABLE DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL BACHILLER

Al momento del desempeño laboral realizado por mi persona se encontraba como Presidenta de Sala la jueza superiora Aissa Rosa Mendoza Retamozo, magistrada que a la fecha sigue integrando dicho órgano Colegiado.

CAPÍTULO II

II. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

2.1. CONTEXTO DE REFERENCIA

En mi rol como Técnico Judicial en la Quinta Sala Penal Liquidadora, antes conocida como Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel, llevé a cabo diversas responsabilidades. A continuación, detallaré las actividades desempeñadas en cada fase de mi labor, con el propósito de abordar posteriormente el desarrollo de tareas relacionadas con la investigación penal en el caso específico de la sentencia del Expediente 19151-2004-0. Es importante destacar que las audiencias correspondientes se llevaron a cabo de manera virtual debido a las circunstancias derivadas del COVID-19. A pesar de las particularidades del caso, este culminó con una sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N.º 883-2020, fechado el 25 de marzo de 2022.

2.2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

En cuanto a mis responsabilidades como Técnico Judicial, he llevado a cabo las siguientes funciones:

a) Revisión de casos y proyección de resoluciones (autos y sentencias).

En los casos asignados a mi persona, cumplía con hacer la revisión de los casos y dar cuenta a la magistrada; realizando posteriormente el proyecto de la resolución conforme las indicaciones de la magistrada para quien trabajaba.

b) Apoyo en la proyección de medios de prueba en las audiencias virtuales.

En el caso de juicios orales en procesos ordinarios asignados a mi persona, cumplía con asistir a las audiencias a fin de colaborar con la proyección de los medios de prueba mediante videoconferencia (debido a la pandemia COVID-19), en el estadio procesal de oralización de medios de prueba.

CAPÍTULO III

3.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional se desarrolló en el despacho judicial de la Quinta Sala Penal Liquidadora, anteriormente Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el periodo comprendido del 14 de enero de 2021 hasta el 14 de junio de 2021 y del 15 de junio de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 y del 16 de marzo de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022, y está orientado al análisis legal, jurisprudencial y doctrinario sobre la posibilidad de afectación al derecho de defensa por parte de las audiencias virtuales que se han venido desarrollando a partir de la pandemia COVID-19.

Debido al Estado de Emergencia por el COVID-19 en nuestro país, el Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ, conocida como el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria", fechada el 25 de junio de 2020, establece medidas de interés para la realización de audiencias virtuales cuyo objetivo principal era preservar el derecho a la integridad y salud del personal que labora en dicha institución, así como el de las partes procesales que participan en los procesos judiciales.

Bajo esta regulación se han venido realizando las audiencias de manera eficaz y en respeto de las garantías procesales, sin embargo, actualmente en nuestro país y en otros países (España y Chile) ha surgido la problemática sobre la posibilidad de que las audiencias virtuales recaigan en la afectación o vulneración del derecho a la defensa.

3.2. OBJETIVOS

3.2.2. OBJETIVO GENERAL:

Analizar la posibilidad de afectación al derecho de defensa, en los juicios orales virtuales realizados como consecuencia de la pandemia COVID-19.

3.2.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Citar y analizar los aspectos positivos de los juicios orales virtuales.
- ✓ Citar y analizar los aspectos negativos de los juicios orales virtuales.
- ✓ Determinar si existe afectación al derecho de defensa en la realización de juicios orales virtuales.
- ✓ Establecer los procedimientos probatorios adecuados para la conducción de audiencias virtuales, garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO IV

4. ELECCIÓN DEL TEMA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

4.1. ENFOQUE METODOLÓGICO

El desarrollo del caso abordado en el trabajo de suficiencia profesional se sitúa dentro del enfoque de INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA.

4.2. MÉTODOS E INSTRUMENTOS DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Como técnica en el presente trabajo de suficiencia profesional se ha empleado el ANÁLISIS DOCUMENTAL, a través del cual se pretende recabar información en torno al expediente 19151-2004-0, cuyas audiencias se realizaron de manera virtual en el contexto pandémico por parte de la Quinta Sala Penal Liquidadora en la que me encontraba trabajando y que, pese a las singularidades del caso, culminó en una sentencia condenatoria, confirmada por la Corte Suprema.

4.3. PROTOCOLO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Las actividades llevadas a cabo para la recolección de datos incluyeron:

- i. Se revisó el expediente 19151-2004-0 a cargo de la Sala Penal en la que laboraba, donde se llevó el juicio oral de primera instancia contra Juan Carlos De Souza Valera, por el delito de violación

sexual de menor de edad en agravio de su hija identificada con clave 20-2004.

- ii. Posteriormente, se procedió a identificar las particularidades del caso, en tanto que los hechos ocurrieron en el año 2003.
- iii. La autora del presente trabajo de suficiencia profesional fue responsable de la verificación y análisis.
- iv. El análisis y procesamiento de la información presentada en el Trabajo de Suficiencia Profesional se llevaron a cabo conforme a las disposiciones de la Constitución Política de nuestro país, así como los tratados internacionales, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, especialmente en lo que concierne a la fase de juicio oral.
- v. En el proceso de examinar y proyectar datos, se siguieron los principios éticos y valores que gobiernan cualquier procedimiento claro en el ejercicio de la ley.

4.4. HECHOS QUE ORIGINARON EL PROCESO

Conforme a la imputación del Ministerio Público, se acusó a Juan Carlos de Souza Valera, padre de la menor agraviada identificada con clave 20-2004, de haber cometido abusos sexuales contra ella en diversas ocasiones desde abril de 2003 hasta febrero de 2004. La menor agraviada relata que inicialmente experimentó tocamientos y frotamientos en sus partes íntimas, y posteriormente, el acusado llegó a consumir el acto sexual por vía vaginal. Debido a estos hechos, la menor se escapó del lugar donde vivía con el acusado.

Como consecuencia de estas acciones, la Fiscalía solicitó que De Souza Valera sea condenado como autor de un delito contra la Libertad Sexual, específicamente por Violación Sexual de menor de Edad, con una pena de

treinta años de privación de libertad, así como el pago de una reparación civil de S/ 2000.00 soles a favor de la agraviada.

4.5. DESARROLLO DEL PROCESO

De la resolución materia de análisis, se tiene que los hechos datan entre los años 2003 al 2004; siendo que al ser este proceso tramitado con el Código de Procedimientos Penales de 1940, y atendiendo a la naturaleza ordinaria del mismo, la causa fue elevada a una Sala Superior para su juzgamiento; no obstante, estando a que el procesado no compareció, el 19 de julio de 2006, el órgano jurisdicción a cargo (Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres) tuvo que declarar reo ausente al procesado, disponiendo su ubicación y captura.

Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2019, se concretó la ubicación y captura del procesado, disponiendo su internamiento por el plazo de 9 meses, inhibiéndose de la causa, siendo remitida a la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, actualmente conocida como Quinta Sala Penal Liquidadora.

Asimismo, se tiene que con fecha 11 de setiembre de 2019, se avoca la mencionada Sala Superior, programando inicio de juicio oral, así el juicio oral se fue desarrollando en durante la pandemia COVID – 19; es decir, fue uno de los primeros juicios orales completamente virtuales en el país.

Como particularidades del caso en concreto, tenemos que, conforme a la denuncia presentada, los hechos ocurrieron entre los años 2003 a 2004, esto es, que al momento del juicio oral habían transcurrido aproximadamente 17 a 18 años. Por otro lado, del examen médico-legal se obtuvo como resultado que la agraviada tenía “himen complaciente” y el procesado -quien se

encontraba en prisión preventiva- había negado los hechos. A todo ello, se le suma que la agraviada, quien ya era mayor de edad al momento del juicio, se rectificó y en pleno juicio oral que su dicho -al momento de la denuncia - había sido falso.

No obstante, la virtualidad contribuyó al dinamismo del juicio oral, en tanto que coadyuvó a la asistencia - desde sus hogares- de la agraviada y de la perito Ruth Maryinda Ostos Mariño, quien se ratificó de la Pericia Psicológica N.º 014444-2004-PSC-VF, el cual constató que la menor evaluada presentaba conducta desadaptativa, temor, angustia, inestabilidad emocional, comportamiento sexual precoz, relaciones sociales superficiales, que la prueba de observación de conducta, arrojó indicadores de conducta de intranquilidad relacionada con abuso sexual, por lo que no se adaptaba al medio, presentaba desequilibrio emocional y requería tratamiento psicoterapéutico o tratamiento psicológico; así como, la virtualidad coadyuvó a la lectura de la declaración testimonial la tía de la menor, Esther Murga, en la cual la testigo había narrado que cuando ella se encontraba en Pucallpa recibió una llamada de la menor desde la ciudad de Lima, haciéndole referencia de los constantes maltratos y abuso sexual que sufría por parte de su padre; razón por la que viajó a Lima, interpuso la denuncia y estuvo en custodia de la menor, apoyándola en llevar un tratamiento psicológico por seis meses.

Dichos elementos sirvieron para que Sala en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y la sana crítica determine una sentencia contra Juan Carlos De Souza Valera.

Siendo finalmente, confirmado por la Corte Suprema de Justicia, es decir, de la evaluación de la sentencia, nuestra Suprema Corte no observó vulneraciones a los principios de juicio oral, pese a que las audiencias fueron realizadas de manera virtual.

4.6. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal Peruano; este refiere a la penetración sexual por cualquiera de las vías (vaginal, anal o bucal) mediante una parte del cuerpo u objeto, la pena para quien comete este acto contra un menor de catorce años puede llegar a ser cadena perpetua, asimismo se presentan agravantes de acuerdo a la edad del menor o si la persona ejerce un papel de autoridad.

Una lamentable realidad que aqueja a nuestro país es que el delito de violación sexual de menor de edad es bastante recurrente. Así, el último informe estadístico del INPE al mes de febrero del 2023, señala que existen 10,635 personas privadas de su libertad, siendo los condenados por violación sexual de menor, el segundo grupo de población penitenciaria más numeroso.

El expediente que se encuentra bajo nuestro análisis (Exp N.º 19151-2004-0) inmortaliza la decisión de la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Juan Carlos De Souza Valera por el delito de violación sexual de menor de edad contra su hija identificada con clave 20-2004, por hechos ocurridos en el año 2003, cuando estos vivían juntos y la niña -en ese momento- tenía solo once años. Cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, la audiencia se desarrolló de manera virtual, estando el sentenciado privado de su libertad preventivamente, en ese momento, por tales motivos, se usó como vía para la realización de audiencias, la videoconferencia.

Conforme la jurisprudencia señala, los delitos de violación sexual son comportamientos altamente lesivos, puesto que daña un bien jurídico

sumamente importante, esto es, la libertad sexual. Sin embargo, aunque en el caso se hayan presentado factores especiales, el mencionado Colegiado logra sentenciar satisfactoriamente al señor De Souza, salvaguardando todas las garantías procesales que amerita el proceso penal.

En síntesis, el caso señalado es un ejemplo de que las audiencias virtuales de juicio oral en el proceso penal son posibles; puesto que la videoconferencia tiene respaldo legal en el marco nacional e internacional. Además, que, se logra obtener la finalización del proceso por medio de una sentencia.

CAPÍTULO V

5.1. SOBRE EL JUICIO ORAL

La etapa de juicio oral tiene gran relevancia en el proceso penal, también es denominada como “etapa de juzgamiento”. Según el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) del año 1940, el proceso penal consta de dos fases: i) el periodo de instrucción de investigación y ii) la fase de juicio, el mismo que se desarrolla en una sola instancia, en esta parte del proceso se aprecian las pruebas aportadas en el periodo de investigación, las partes intervienen dando lugar a sus medios de pruebas y a presentar contradicciones, de tal modo que será el Tribunal Correccional quien dirija el proceso cumpliendo con la garantía de imparcialidad y valorando los medios probatorios e ideas por igual.

García (1964) afirma que “Es conveniente y de justicia que solo se llegue al acto oral cuando existan pruebas suficientes para establecer la responsabilidad”, tomando las palabras del autor en mencionar que, es *de justicia* que solo se llegue al juicio oral cuando existan suficientes medios de convicción que den razón a la persecución del delito y por ende a la sanción de quien la cometa, puesto que, no sería razonable ante la inexistencia de medios probatorios objetivos. En esa misma línea, el juicio oral es posterior al periodo de investigación y está enmarcado en la segunda y última parte del proceso penal. De ahí se dará lugar a una sentencia (condenatoria o absolutoria) y por ende el fin del proceso penal; es decir, la culminación de la persecución del delito.

En el juicio oral, la manifestación sustancial es el principio de oralidad. Este principio no es exclusivamente de esta etapa, sin embargo, cobra un importante rol en funcionar como garantía para el imputado en el proceso penal. En Moreno

(2018), Roxin argumenta que el principio de oralidad presenta ventajas en términos de expresividad, frescura y rapidez, aunque simultáneamente conlleva los riesgos asociados a la falta de atención y al olvido, con la llegada del estado de emergencia sanitaria a razón del COVID-19, la forma de desarrollo de audiencias virtuales tuvo la ventaja de grabación, es decir, el recurso audiovisual de almacenar las audiencias de juicio oral, representa un avance a contradecir la falta de atención y olvido que se señaló con respecto al principio de oralidad en líneas superiores.

Figuroa (2017) afirma que la importancia del juicio oral “radica en que normalmente es el escenario para la solución de los casos complejos” (p. 44), es decir, el juicio oral es comprendido como el momento crucial para absolver o condenar a las partes acusadas. La etapa de juzgamiento o juicio oral es de vital importancia para el proceso penal, debido a que, a través de esta se expresarán los medios probatorios recopilados en la etapa de investigación, asimismo su forma de desarrollo se ha visto renovada con el uso de las TIC en las audiencias virtuales, siendo estas una herramienta crucial para inmortalizar las palabras discutidas a salvaguardar bienes jurídicos importantes para la sociedad.

5.2. GARANTÍAS O PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL PERUANO

El juicio oral no puede funcionar independiente y arbitrariamente de sus garantías o principios, de ahí, la vulneración de alguno de ellos podría ser causal de nulidad de la sentencia. Asimismo, estas garantías o principios no son aplicables individualmente, sino que se encuentran relacionados entre sí. A continuación, desarrollaremos los principios o garantías de mayor relevancia que existen en el juicio oral del proceso penal:

5.2.1. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

La contradicción es una palabra que hace alusión a diferencias de argumentos, pensamientos, perspectivas e ideas. Tomando en cuenta que el juicio oral se presta a ser un escenario de debate y lógicamente de ideas contrarias, el principio de contradicción “denota la posibilidad de asumir y sostener posiciones o perspectivas jurídicas distintas, respecto a una cuestión jurídica” (Figuroa, 2017, p. 194), de modo que, las partes en debate mediante sus medios probatorios, buscan demostrar la veracidad de su propia posición, esto alude a una idea lógica, puesto que solo existe una verdad sobre los hechos sucedidos con relación a la conducta delictiva que se persigue y se busca sancionar.

Según Oré (2011), el principio de contradicción importa un mandato dirigido tanto al legislador como al juez, quien como órgano supra partes imparciales, deben diseñar y, en su caso, poner en práctica el entorno ideal donde las partes puedan debatir en igualdad de armas, defendiendo cada una sus posiciones antagónicas (citado en Figuroa, 2017, p. 195). De modo que, el desarrollo de este principio es validado bajo el argumento de igualdad de armas, es decir, que las partes puedan contradecir los argumentos en igualdad de posición.

El principio de contradicción es una pieza fundamental para el desarrollo del debido proceso en el juicio oral, debido a que las partes se contradicen objetivamente en un escenario de igualdad de expresión de argumentos y de desarrollo de material probatorio.

5.2.2. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

La oralidad es entendida como el intercambio de palabras entre un emisor y un receptor. En el ámbito jurídico y en especial en el juicio oral, cobra especial relevancia por ser la forma íntegra de expresión de ideas entre las partes procesales. Asimismo, este principio “es esencial y constituye instrumento ineludible para una correcta formación de la prueba” (San Martín, 2020, p. 575), de modo que estas se expresan frente al Juez.

Según Arana (2014), la oralidad destaca por permitir el acceso a la justicia para personas que no saben leer y escribir. Además, facilita el interrogatorio directo, el contrainterrogatorio y el redirecto, asegurando así la fidelidad del mensaje de los órganos de prueba y evitando la interferencia de terceros que pueda distorsionar su contenido o la intención de la declaración (citado en Figueroa, 2017, p. 177).

Es decir, la oralidad permite un escenario de contradicción y de debate puro entre los involucrados, siendo esta una de sus principales ventajas frente a medios solamente escritos. Asimismo, los medios audiovisuales cobran relevancia en el desarrollo de este principio durante el juicio oral, dado que se inmortaliza ese momento único del proceso penal.

Gonzales (1998) expresa que la oralidad no solo asegura la aplicación de diversos principios procesales, sino que también atiende de manera más efectiva que la escritura a otros intereses de importancia en el ámbito de la justicia penal (p. 654), de modo que, este principio no existe por sí mismo, ya que su manifestación se encuentra estrechamente relacionada con otros principios de especial interés para el proceso penal y la administración de justicia.

5.2.3. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La Real Academia Española (RAE, 2023) define la publicidad como el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", con el propósito de hacer de conocimiento público los eventos. En el contexto del proceso penal peruano, el principio de publicidad se encuentra consagrado como una garantía, según el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

2. **Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio**, desarrollado conforme a las normas de este Código (énfasis y subrayado propio).

Tras la mención de otros principios de interés del proceso penal, se hace alusión a que el principio de publicidad no existe por sí mismo, sino que su aplicación va a estar vinculada a otras garantías como lo son: la oralidad y contradicción. En esa misma línea, Figueroa (2017) añade que este principio se manifiesta de manera mediata (publicidad mediata) e inmediata (publicidad inmediata) en el proceso penal; la primera hace referencia a dar a “conocer al público los actos procesales” y la segunda a “la posibilidad de acceder y conocer directamente y en tiempo real, lo que viene aconteciendo en el proceso”, es decir, la publicidad mediata son las grabaciones que se pueden proporcionar al público, mientras que la publicidad inmediata, es hacerlo en vivo, dicho de otro modo, la primera es almacenar el contenido jurídico audiovisual y luego darlo a conocer, a diferencia de la segunda que será hacerlo en el momento exacto donde se esté desarrollando las audiencias.

Oré (2011) añade que “la publicidad que tiene mayor impacto práctico es la publicidad a través de los medios de comunicación” (citado en Figueroa, 2017, p. 201); es decir, a través del uso de las TIC, el principio de publicidad

tiene un mayor alcance para la sociedad. Asimismo, con la realización de audiencias virtuales a través de videoconferencias, el juicio oral se transporta en un escenario virtual donde el principio de publicidad se manifiesta por la grabación y difusión del desarrollo del proceso según fuera el caso. Por otro lado, esta garantía tiene diferentes ventajas y desventajas. A continuación, alguna de ellas:

Principio de publicidad	
Ventajas	Desventajas
<ul style="list-style-type: none"> a) Reduce las posibilidades de corrupción. b) Limita la posibilidad de delegar funciones. c) Constituye un instrumento pedagógico. d) Es un incentivo positivo a los sujetos procesales a prepararse mejor. e) Delimita la distribución de responsabilidades en particular de actores públicos del SPP (Sistema Procesal Penal). f) Contribuye a reforzar la legitimidad secundaria del sistema de justicia; es decir, los sesgos contra la administración de justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Puede perjudicar el objeto del proceso, en la medida que se filtre información y esto puede repercutir en el proceso. b) Puede limitar o hasta anular la vigencia de la presunción de inocencia. c) Es un incentivo negativo a determinados sujetos procesales, puesto que, existe la posibilidad que los sujetos procesales realicen malas prácticas en favor de sus intereses, aprovechando el uso de las TIC.

Tabla 1: Ventajas y desventajas del principio de publicidad

Fuente: Figueroa (2017). El juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal

Elaboración propia

A través de la tabla presentada, podemos deducir que este principio supone más ventajas que desventajas en el proceso penal; asimismo, que se presta a ser un principio que reafirma la confianza y demuestra la transparencia de las decisiones judiciales. Por otro lado, este principio no debe dar lugar a la vulneración de presunción de inocencia de la parte imputada -a razón por los juicios paralelos-, así como la publicidad no debe ser entendida como un “juzgamiento previo”, sino como una garantía para salvaguardar el interés colectivo. Sin embargo, lo cierto es que el principio de publicidad se encontrará limitado cuando, por ejemplo, se trate de casos, particularmente donde las víctimas sean menores de edad o se busque no afectar la integridad de las partes procesales.

5.2.4. EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Este principio responde a la actividad cognitiva de que el Juez debe encontrarse solamente enfocado en la audiencia en curso, es decir, no debe haber otras audiencias simultáneas que distraigan la concentración del magistrado. Cubas (2005) señala que la garantía o principio de la concentración alude a que el objeto del juzgamiento únicamente pueden ser los delitos materia de acusación (p. 162), de modo que el pronunciamiento a establecerse en la sentencia se circunscriba a dicha materia y ponga fin a la persecución delictiva.

Tras la incorporación del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) en el 2004, el principio de concentración adquiriera el rol garantista de que los jueces solo se deben concentrar en la etapa particular del proceso, es decir, concentrarse en juzgamiento del juicio oral; a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante CPP) cuya situación se trataba de que los jueces estaban en la obligación de celebrar audiencias al mismo tiempo, debido a la excesiva carga procesal. Los cambios con respecto a este principio son de relevancia porque la concentración no puede ser ajena al proceso, debe existir una línea de continuidad sin mediar ningún tipo de obstrucción a ella.

En ese sentido, para que el principio de concentración aplicado exitosamente en el juicio oral debe funcionar a la par del principio de inmediación, en el sentido que las declaraciones y exhibiciones de los medios probatorios frente al Juez, puedan ser interpretadas por el magistrado y retenidas en su memoria.

5.2.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación en el proceso penal se refiere a la obligación de que el juez que conduce el proceso tenga un contacto directo con las pruebas y los testimonios presentados en el juicio, es decir, no se trata solamente de la presencia formal del magistrado, sino del criterio de evaluar los medios probatorios expuestos y la forma en la cual estas son manifestadas. Lo cierto es que, a raíz de la pandemia por el COVID-19, el contacto entre partes procesales se vio lógicamente limitado, abriendo paso a las audiencias virtuales por medio de la conferencia. Tayro (2016), advierte que:

La doctrina tradicional sostiene que el principio de inmediación se manifiesta únicamente cuando existe una presencia física real del juez, los sujetos procesales y los órganos de prueba, sin admitir medios ni intermediarios. En

contraste, la nueva concepción entiende que el principio de inmediación abarca también la relación virtual generada por los entornos informáticos, facilitando la interacción entre el juzgador y los sujetos procesales, así como entre estos y los órganos de prueba, incluso cuando se encuentran en ubicaciones geográficamente distantes.

En ese sentido, Figueroa (2017) expresa que la utilización de la videoconferencia en el proceso penal con relación al principio de inmediación aporta varias ventajas. A continuación, algunas de ellas:

1. Permite la actuación de medios probatorios allí donde la distancia en la que se encuentra el testigo o perito es un obstáculo para su realización;
2. El órgano de prueba puede sentirse más cómodo declarando en estas condiciones, [...];
3. Puede ser un mecanismo efectivo de asistencia judicial, [...];
4. Constituye un medio menos costoso de actuación probatoria, [...] (p. 189).

Los antecedentes referentes a este principio recaen en señalar un escenario de contacto directo, sin embargo, el desarrollo de la virtualidad y las TIC exigen una renovación en la forma en la cual este principio es aplicado en el juicio oral de los procesos penales. Asimismo, la virtualidad da lugar a la participación de incluso partes procesales fuera del territorio nacional, de modo que puedan intervenir activamente a través de las videoconferencias, de ahí que la persecución del delito no se detenga.

5.2.6. DERECHO DE DEFENSA

En palabras de Montero & Salazar (2013) se sostiene que el derecho de defensa procesal, como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), no solo salvaguarda el debido proceso, sino que es la garantía

fundamental del debido proceso. (p. 125). En ese sentido, se incorpora esencialmente al derecho de defensa cuando nos referimos a las garantías del proceso penal *per se*, sobre todo cuando se trata de la etapa de juzgamiento donde se decidirá la culpabilidad o absolución de la parte acusada.

Y el NCPP asume un rol mucho más garantista de los derechos durante el proceso penal, en esa línea, es importante garantizar el derecho de defensa, puesto que este es el inicio para el cumplimiento de otros principios esenciales para el debido proceso. Asimismo, este derecho constituye la esencia del juicio oral y su presencia da lugar a la efectividad de las demás garantías en el proceso penal, en ese sentido, estas recaen sobre el derecho de defensa.

En el ámbito internacional, el derecho de defensa tiene lugar en el “Pacto de San José” con entrada en vigor desde el 18 de julio de 1978. Allí se desarrolla su artículo. 8, numeral 2 y literal d, el derecho del inculpado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En esa misma línea, en su artículo 139 “Principios de la Administración de Justicia” inciso 14 y 16, reconoce ítems de suma relevancia referentes al derecho de defensa. Con respecto al inciso 14, toda persona goza del “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, hace alusión al acceso al contacto con su defensor legal y a recibir información del motivo de detención independiente del momento del proceso penal. Por consiguiente, el inciso 16 establece el principio de que la administración de justicia y la defensa legal sean gratuitas para las personas con recursos limitados, y para todos en aquellos casos que la ley determine, en ese sentido, la cualidad socioeconómica no puede ser un limitante para que una persona acceda a su derecho de defensa si se ve envuelta en un proceso penal, por ende, el Estado debe garantizar la accesibilidad de la misma sobre todo para personas cuyos recursos económicos es limitante para contratar un defensor particular.

En esa misma línea, este derecho no debe tratarse meramente de una formalidad y la asignación de un abogado defensor, sino que también se trate de una defensa eficaz. Dicho de otro modo, durante el proceso penal es crucial salvaguardar el derecho a la defensa y tomarlo como un principio fundamental para la igualdad de armas en el proceso penal, de ahí que cada persona es libre de elegir quién lo representa, pero sí en caso no contara con los recursos económicos para contratar uno, el Estado debe intervenir para la asignación de la defensa pública eficaz.

Por otro lado, el derecho a la defensa es un derecho fundamental de interés en el ámbito nacional e internacional. Debido a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha desarrollado jurisprudencia a este derecho, en ese sentido, la siguiente Sentencia de 21 de noviembre de 2007: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, es un referente al desarrollo de vulneración del derecho a la defensa.

Según la instrucción de la causa y objeto de la controversia 2) Señalan que tras haberse encontrado clorhidrato de cocaína y heroína en cajas térmicas o hielera el día 14 de noviembre de 1997, se les atribuyó el delito de tráfico internacional de narcóticos, puesto que ellos eran fabricantes de los mismos objetos. De ese modo, fueron detenidos, pero no informados de ello. La CIDH expresó que al momento en que el señor Chaparro fue interrogado por la Policía el 18 de noviembre de 1997, no tuvo la asistencia de un abogado defensor. Además, la Corte concluye que al impedirse la intervención del abogado de Chaparro en su declaración preprocesal y al requerir que el propio Chaparro fundamentara su recurso de amparo de libertad, a pesar de su deseo de que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue meramente formal. Por lo tanto, el Estado infringió el derecho establecido en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en detrimento del señor Chaparro.

En el caso del señor Chaparro, el hecho que el detenido no pueda comunicarse con su abogado al ser interrogado y la ineficacia del abogado defensor asignado, constituyen la manifestación de violación a este principio fundamental reconocido por la CIDH. Asimismo, el solo hecho de contar con un abogado no significa que el Estado está garantizando el derecho a la defensa, puesto que como se ha manifestado en líneas superiores, esta debe ser eficaz. De ese modo, la jurisprudencia enfatiza que la Comisión argumentó que se vulneraría el derecho a la libertad de los señores Chaparro y Lapo, ya que no se les aseguró una "defensa técnica" y al señor Chaparro no se le informó sobre su derecho a la asistencia consular, siendo él un ciudadano extranjero. (p. 18).

En nuestro país también se ha desarrollado jurisprudencia acerca del derecho de defensa, una de ellas fue la sentencia de 18 de agosto de 2000 "Caso Cantoral Benavides Vs. Perú". El delito por el que perseguía al señor Luis Alberto Cantoral fue el delito de "terrorismo", debido el señor sufrió la ilegal privación de libertad seguida de detención y encarcelamiento arbitrarios, así como el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes, la violación de garantías judiciales y la duplicidad de procesos basados en los mismos hechos (p.2) según la mencionada sentencia. En consecuencia, la CIDH falló argumentando que el Estado peruano violó el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, basando esta afirmación en, entre otras cosas, la limitada comunicación entre Luis Alberto Cantoral Benavides y sus defensores, así como la falta de notificaciones sobre decisiones y actos procesales. También se señalaron las dificultades que enfrentaron los abogados para acceder al expediente, las condiciones materiales de comunicación entre el acusado y sus defensores, y el hecho de que los magistrados encargados del proceso militar estaban vestidos con uniforme de campaña, armados y con pasamontañas, con la intención aparente de intimidar al abogado interviniente, quien era llevado a las instalaciones militares con los ojos vendados (p. 44).

En esa misma línea, el párrafo 127.b de la mencionada sentencia, expresa que el defensor de la víctima no pudo conseguir que se llevaran a cabo ciertas diligencias probatorias fundamentales para los objetivos de la defensa, como recapitular los testimonios de las personas que participaron en la detención del imputado, así medios probatorios de interés que podrían demostrar la inocencia del procesado; por ende, la CIDH afirmó que el Estado peruano violentó el derecho de defensa del señor Cantoral.

El terrorismo es un delito con antecedentes e historia de sufrimiento en nuestro país, sin embargo, las personas investigadas por ello tienen derecho a la defensa y todas las garantías presentes en el proceso penal. En el caso particular, este derecho tan relevante para el debido proceso penal se vio severamente perjudicado, en vista que no se le permitió al abogado defensor presentar testimonios cruciales para contradecir la participación del imputado en los hechos; además de los informes periciales; así como, no se le permitió estar en contacto constante con su abogado defensor, asimismo a este lo intimidaron para no poder ejercer sus funciones de defensa eficazmente. Por expuesto, se le atribuyó responsabilidad al Estado peruano sobre la violación del derecho de defensa.

De esta manera, el derecho a la defensa no constituye un derecho ajeno al proceso penal, todo contrario, tanto es su protagonismo, que la violación de esta acarrea la violación de otros derechos fundamentales. Como en los casos citados, el hecho de no garantizar una defensa técnica eficaz o no permitirle a este ejercerla, constituye sentencias que sobrepasan derechos de gran relevancia. En ese sentido, es importante e indispensable que el estado garantice el derecho de defensa de todas las personas que se vean involucradas en procesos penales, de modo que ningún ser humano debe sufrir la privación de sus derechos fundamentales por ningún motivo no justificable.

El ejercicio del derecho de defensa, de gran importancia en el ámbito del proceso penal, presenta dos dimensiones: una material, que se refiere al derecho del imputado de ejercer personalmente su defensa desde el momento en que tiene conocimiento de la imputación de un delito; y otra formal, que implica el derecho a contar con una defensa técnica, es decir, recibir asesoramiento y representación de un abogado defensor durante toda la duración del proceso (Sentencia 02028-2004-PHC/TC). Es decir, el derecho de defensa en el proceso penal se manifiesta de dos alternativas, en lo material refiere que una persona puede ejercer su propia defensa, por otro lado, la defensa formal querrá decir que otra persona lo ejerza por ella.

Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha desarrollado jurisprudencia relevante ante los casos donde una persona sea defensa técnica e inculpado simultáneamente, del modo que la Sentencia 1323-2002-HCITC afirma que es esencial que el abogado esté debidamente formado y autorizado de acuerdo con la ley, esto quiere decir, que necesariamente la propia defensa debe ser ejercida por una persona conocedora del derecho, esto da lugar a la igualdad de armas en el proceso penal.

Ahora bien, en el contexto de la aplicación de las videoconferencias de los procesos penales y ante la presunta vulneración del derecho de defensa, el TC se pronunció a través de la Sentencia 02738-2014-PHC/TC, en la que enfatizó que la falta de presencia física, originada por el uso de la videoconferencia, no excluye la presencia virtual del procesado, permitiéndole así la oportunidad de ejercer su derecho a ser escuchado, ya sea por sí mismo o con la asistencia de un abogado de su elección (fs.4).

De modo que el desarrollo de las conferencias en los procesos penales, no dan lugar a la existencia de afectación del derecho de defensa, ya que el inculpado goza de las mismas facultades que las que tendrían en la presencialidad, es decir, la virtualidad no es limitante para que la parte imputada pueda ser

escuchado por el Juez. En ese sentido, el proceso penal cambia de escenario, sin embargo, la esencia que el derecho de defensa significa como garantía para el inculpado no se ve alterada.

CAPÍTULO VI

6.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTES DEL COVID-19

6.1.1. LOS ACTORES DEL PROCESO PENAL

6.1.1.1. *EL JUEZ*

Los jueces son los actores fundamentales de todo proceso penal, debido a que este será el encargado de dirigir el proceso y finalmente atribuir culpabilidad al imputado o absolver de lo que se le acusa. En esa misma línea, el Juez funciona como una figura de autoridad, es decir, es el responsable de dirigir la audiencia, por ende, se le debe respeto.

El papel del juez en los juicios es protagónico, estas figuras no actúan en un rol secundario, sino que representan y aplican la Ley y las Normas Constitucionales en sus sentencias, es decir, a través de los jueces y sus decisiones, el Estado salvaguarda los bienes jurídicos protegidos de la sociedad, dicho de otro modo, los jueces tienen la gran responsabilidad de aplicar lo justo de acuerdo a la doctrina.

Las funciones de los jueces han variado a lo largo de los años, sobre todo tras la incorporación del NCPP. Asimismo, las funciones no son las mismas de acuerdo a la etapa del proceso penal. En específico, cuando nos referimos a la figura del juez en el juicio oral, no es lo mismo hablarlo en el CPP de 1940 que en el NCPP. En el antiguo CPP el juez ejercía la función también de investigar y

recopilar medios probatorios; tras la incorporación del NCPP las funciones vienen a percibir un cambio bastante importante. Este era, que el juez que va a condenar o absolver finalmente al inculcado, se le denomina juez de juzgamiento, mismo que se dedicará exclusivamente a esa etapa del proceso penal. Es así que, el NCPP incorpora al juez de juzgamiento y este será el encargado de sentenciar al inculcado, según los medios probatorios se hayan incorporado en la etapa intermedia, a través del Juez de Investigación preparatoria.

6.1.1.2. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una institución encargada de representar y defender los intereses de la sociedad en general, así como de proteger los derechos de las víctimas y testigos, además de garantizar la legalidad en el sistema de justicia. Esta parte procesal es indispensable para el proceso penal, ya que no solamente actúa como persecutor de la conducta reprochable, sino que busca prevenir y proteger a las partes que se ven afectadas por la acción criminal.

El delito es de interés público y afecta a la sociedad; por ende, esta institución es la encargada de la persecución de la acción penal, ejerciendo sus facultades en nombre del Estado peruano. Es decir, la perpetración de un delito no es un tema privado y que solo compete a las partes afectadas, sino que estas trascienden a la sociedad, de modo que, los hechos delictivos son relevantes para el Estado, es así como, el Ministerio Público funciona como órgano sancionador y persecutor de la conducta criminal en nombre de la protección de bienes jurídicos.

En esa misma línea, el Ministerio Público desarrolla sus funciones a través de los Fiscales. Estos mismos son personas que representan a la institución y serán los encargados de encontrar los elementos requeridos para aclarar la presunta

comisión de un delito, además, de establecer responsabilidad a la parte imputada si fuera el caso. Por otro lado, los fiscales gozan de la facultad de aplicar el sobreseimiento en caso no existan suficientes medios probatorios para llegar a la etapa de juzgamiento (entiéndase a esta como el juicio oral).

6.1.1.3. IMPUTADO

Este actor procesal puede tratarse de una persona natural. Será aquella donde recae la persecución penal dirigida por el Ministerio Público, a través de los Fiscales, en ese sentido, su presencia es indispensable para el adecuado desarrollo del proceso penal. En esa misma línea, el imputado es aquella persona a la que se le atribuye (ir)responsabilidad al concluir el proceso, antes de toda sentencia toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia.

El imputado, en el proceso penal, debe contar con las garantías procesales necesarias y primordiales, como lo son: el derecho a la presunción de inocencia y derecho a la defensa eficaz. Ahora bien, no todas las personas que cometen una conducta reprochable según nuestro ordenamiento jurídico serán catalogadas como “imputados”, ya que el significado de esta palabra está direccionada exclusivamente a personas que gocen de facultades para atribuirles un delito y además que estas sean naturales, es decir, “debe ser una persona natural o física capaz” (Figueroa, 2017, p. 311). En ese sentido, no puede tratarse como imputados a los menores de edad o personas con alteraciones mentales, ya que estas son catalogadas como “inimputables”, en el sentido que no es posible la persecución penal.

En síntesis, el imputado es un actor procesal que debe contar crucialmente con todas las garantías que proporciona el marco nacional e internacional, ya que va a ser este, la parte en cuál recaerá la decisión final del Juez. Asimismo, durante el proceso penal, a este no se le debe restringir derechos fundamentales, el

imputado sigue en calidad de inocente hasta que se demuestre lo contrario al finalizar el proceso penal.

6.1.1.4. EL ABOGADO DEFENSOR

El derecho de defensa o defensor constituye una garantía crucial durante el desarrollo del proceso penal, en el sentido, que por medio de sus facultades se debe garantizar que el derecho de defensa de su patrocinado se respete. Es decir, su presencia y funciones radican en ejercer efectivamente la defensa del imputado. Ahora bien, los abogados defensores están divididos entre abogados de oficio y abogados privados.

Los abogados de oficio existen debido a que no todas las personas gozan de las mismas facultades económicas para solventar los gastos que implica la defensa en un proceso penal, es decir, este tipo de defensa es otorgado a las personas de escasos recursos que se encuentren recluidas en un establecimiento penitenciario o vengán siendo investigadas por haber cometido un delito. Por otro lado, la asignación de la misma deberá hacerlo el Ministerio de Justicia por medio de la Dirección Nacional de Justicia, mismo que será el encargado de verificar que el solicitante cumple con la necesidad de una defensa de oficio.

Por otro lado, los abogados privados son aquellos que no trabajan arraigados al sistema público, es decir, son aquellos que ejercen sus facultades de manera independiente y perciben honorarios de parte de la persona que requiera sus servicios de manera particular. En ese sentido, si la persona cuenta con los suficientes medios económicos, puede contratar un abogado privado a su libre elección y beneficio.

Las personas gozan de la libertad de escoger su defensa, sin embargo, el factor económico cobra relevancia al momento de contar con un abogado de oficio o

privado. A pesar de ello, el concepto se cierra en una sola denominación y es que ambos son “abogados defensores”, independiente si es de oficio o privado. Ahora bien, dependiendo del momento del proceso, el abogado defensor va a tener diferentes metas. Tomando como punto esencial el juicio, Cubas (2009, p. 219-220) durante la etapa de juicio, el abogado defensor tiene las siguientes responsabilidades:

- Asistir a las audiencias.
- Participar activamente en el debate contradictorio.
- Presentar propuestas de pruebas.
- Formular los alegatos correspondientes.
- Presentar y gestionar los recursos que sean pertinentes.

En definitiva, los abogados defensores son competentes de deberes y facultades que le son atribuidas con un fin supremo, el cual es salvaguardar el derecho de defensa de la persona imputada durante cualquier etapa del proceso penal, tratándose de una representación eficaz y no meramente formal.

6.1.1.5. AGRAVIADO Y ACTOR CIVIL

El agraviado en el proceso penal constituye un actor, sea persona natural o jurídica, que ha sufrido de manera directa la afectación del delito, este daño puede traducirse en afectación moral, psicológica, física, entre otros. Sin embargo, es importante añadir la diferenciación entre víctima y agraviado dependiendo del supuesto, en el caso de homicidio, por ejemplo, podemos comprender a la víctima como la persona la cual le ha sido arrebatado el bien jurídico de la vida y a los agraviados como los familiares de la misma, las cuales se han visto afectadas directamente por la perpetración del delito. Dicho de otro

modo, el agraviado no siempre será necesariamente la víctima, pero la víctima es siempre agraviada.

Por su parte, el actor civil, constituye la figura de buscar la indemnización por el daño ocasionado, es decir, mientras que la figura de agraviado constituye un actor direccionado a que se le reconozca y se sancione a quien haya transgredido sus bienes jurídicos, el actor civil interviene en el proceso penal con el fin que a este se le conozca efectivamente la afectación por el delito y ejecute la indemnización por ello. En síntesis, estas partes del proceso se incorporan en el grupo de “acusadoras”, puesto que serán aquellas que buscan que se les reconozca el daño que se ocasionó por el delito cometido.

6.1.1.6. EL TERCERO CIVIL RESPONSABLE

Esta figura en el proceso penal es aquella que no asume las consecuencias de la sanción penal, es decir, mientras que el imputado deberá asumir la responsabilidad penal que conlleva la conducta delictiva, el tercero civil responsable la asume también, pero bajo la figura económica de indemnización. Por otro lado, la relación que existe entre el tercero civil responsable con el imputado es que ambos van a asumir responsabilidades a causa del delito, sin embargo, estas no radican en la misma naturaleza.

Para comprender la figura del tercero civil responsable en el proceso penal, tomamos como referencia los procesos donde se trata de menores infractores a la ley penal, estos no asumen la responsabilidad de indemnización; puesto que, aquello corresponde a los padres. Las figuras paternales no van a asumir la responsabilidad penal que haya ocasionado el delito, sin embargo, deben actuar como partes que tienen la obligación de hacerlo al agraviado.

En síntesis, esta parte del proceso es importante debido a que se encarga de reparar a los agraviados o víctimas a través de la indemnización; es así como su responsabilidad es únicamente civil y no se le puede atribuir sanción penal alguna, siendo su rol únicamente reparador.

6.2. PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORAL

El CPP de 1940 en Perú establece que la apertura de juicio oral se realiza después del período investigador, cuando se ha presentado la acusación y se han realizado todas las diligencias probatorias necesarias. En esta etapa, se procede a la apertura de juicio oral, que es el momento en el que se inicia el debate oral y público de la causa. Respecto al antiguo Código, San Martín (2014) explica que el juicio oral contempla tres momentos cruciales, los cuales son: el periodo inicial, probatorio y decisorio. El primero hace referencia a las circunstancias iniciales como aperturar la audiencia o la exhibición de los elementos que tienen relación con el delito en cuestión; por su parte, con respecto al periodo probatorio, se concentran ya instrumentos que van a contradecir posiciones o afirmar situaciones, estas entendidas como las declaraciones de los testigos o los resultados se hayan realizado los peritos; finalmente en el periodo decisorio encontramos un periodo oralizado donde se manifiestan garantías como la defensa, autodefensa y oralidad que pueden expresar las partes, es así que, este momento es crucial porque finalmente dará origen a la sentencia y fin del proceso.

De igual manera, el NCPP del año 2004 contempla la misma estructura de periodos existentes en los procedimientos de juicio oral, es decir, se sigue aperturando por el periodo inicial; seguido de ello, el periodo probatorio y finalmente el periodo decisorio. No existe alteración alguna o cambio. Sin embargo, el mismo autor citado en líneas superiores, añade que el periodo

decisorio contempla sub fases que se dividen en: periodo decisorio I y periodo decisorio II. Con respecto a la primera de ellas se exponen a través de la oralidad las posiciones de las partes, los alegatos del fiscal y defensa, finalmente dando lugar a la autodefensa, es decir, es prioritario que la persona a la cual se le imputa algún delito pueda rendir su propia posición de los hechos. Seguido de ello, se desarrolla el periodo decisorio II, en el cual el juez de juzgamiento delibera dando lugar a la sentencia y su lectura.

Es importante destacar que en el sistema penal de justicia peruano actual, que entró en vigor progresivamente en diferentes distritos judiciales desde el año 2004, estando hoy en día vigente en los 35 distritos judiciales del Perú, no ha sufrido alteraciones con respecto a la estructura genuina de los procedimientos del juicio oral, esto responde a que su alteración puede recaer en la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como el derecho de defensa. Dicho de otro modo, la secuencia de los procedimientos del juicio oral representa una línea inalterable, que, bajo el supuesto de alguna alteración, las decisiones que se establezcan dentro de ella serán causales de nulidad.

CAPÍTULO VII

VII. CAMBIOS ESTRUCTURALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A RAZÓN DEL CONTEXTO POR EL COVID-19

7.1 PERIODO PANDÉMICO

Tras la llegada de la pandemia ocasionada por el COVID-19, se han llevado a cabo diversas discusiones y evaluación de la eficacia y viabilidad de la realización de juicios orales de manera virtual en el contexto del sistema penal peruano, y se ha

buscado mejorar la regulación y la implementación de estas audiencias para garantizar un debido proceso y una justicia efectiva.

En ese sentido, el Poder Judicial, como órgano de suma importancia en la administración de justicia en nuestro país, adoptó el uso de la videoconferencia como medida para garantizar la continuidad de los procesos judiciales y reducir la exposición de las personas involucradas al virus, es así que, mediante la Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ, emitida el 25 de junio de 2020, se dio la aprobación al "Protocolo Temporal para la realización de Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria". A continuación, algunos de los puntos más resaltantes de la disposición:

1. En su numeral "quinto" expresa que la propuesta presentada tiene alcance para cualquier audiencia, sin importar la materia o la instancia, y es válida a nivel nacional, es decir, la disposición no emplea distinción para determinar qué tipo de audiencias no serían llevadas de manera virtual, en el sentido que, la audiencia debía ser desarrollada de forma virtual sin excepción.
2. La dirección de la audiencia sigue estando dirigida por el Juez o presidente de Sala. Asimismo, el encargado de moderar será el auxiliar jurisdiccional.
3. Las partes son comunicadas por medio de las tecnologías de la información (TIC) y acceden por medio de un enlace.
4. La audiencia es realizada por *Google Meet*, puede ser posible la utilización de otro aplicativo. De ese mismo modo, las partes deben identificarse para la celebración de audiencia que será grabada.
5. Los abogados gozan del pleno ejercicio de sus técnicas de litigación, de modo que, el derecho a la defensa y el debido proceso no se vean vulnerados.
6. Principios por los cuales se rige: Dirección de la Audiencia virtual; Buena fe y lealtad procesal; Buen uso de los recursos; Interacción simultánea; Comunicación eficaz y colaboración procesal; Inmediación, contradicción y

publicidad del proceso; Flexibilidad y antiformalismo; Máximo rendimiento procesal virtual.

7. Es posible la aplicación de sanciones tal como sería en una audiencia llevada de manera presencial.

Asimismo, la Resolución Administrativa incluye los “actos de preparación de la audiencia virtual”, entendiéndose estas como pautas necesarias y previas a la celebración de la audiencia. En tal sentido, el órgano jurisdiccional cita a los representantes legales de las partes notificando la fecha y hora de realización de esta, pese a que, no es indispensable la presencia de las partes, no obstante, deben justificar su no participación. Posteriormente, analiza que ambos se encuentren en igualdad de posibilidad de acceder a la audiencia virtual, así como prevé posibles errores que se puedan presentar; esto con el fin de garantizar que el derecho de defensa de las partes no se ven vulnerados. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional capacita y busca evitar que la virtualidad sea un obstáculo para la celebración de la audiencia.

La importancia de la antes mencionada Resolución administrativa radica en permitir la participación activa de los jueces, fiscales, abogados y testigos desde sus propias casas u oficinas, con una buena conexión a internet y a un equipo adecuado, todo esto a través del programa *Google Hangouts Meet*. También se permite la participación de los imputados desde los centros penitenciarios, lo cual se presta a ser una ventaja de participación de la persona privada de su libertad. Es así como la virtualidad es una herramienta de gran utilidad para la demanda que exigen los procesos judiciales en el país.

En esa misma línea, algunas ventajas de las audiencias virtuales son la reducción de los costos y tiempos de desplazamiento, la mayor eficiencia en la gestión de los procesos y la reducción del riesgo de contagio del COVID-19. Sin embargo, también existen desventajas, como la posible vulneración de los derechos de las partes y la

dificultad para garantizar la autenticidad y la veracidad de los medios probatorios presentados, por ello, el ambiente virtual debe estar facultado para afrontar supuestos de suplantación de identidad, posibles escenarios de “contaminación de testigos” y evaluación de prueba relevante para el proceso. En ese sentido, siendo el juez el director de la audiencia, será este mismo que emplee los procedimientos necesarios para asegurar que tanto el testigo como el perito estén en un entorno propicio para llevar a cabo el interrogatorio y el contrainterrogatorio (Torres, 2021), esto bajo los criterios establecidos en la resolución administrativa.

Por otro lado, otro de los principios que interviene en el juicio oral relacionado con la prueba, es el principio de mismidad, mismo que funciona basándose en la premisa de que ni el órgano jurisdiccional ni la defensa pueden cuestionar la integridad y la admisibilidad de la evidencia, ya que se establece de manera continua la posesión de la misma desde su obtención y recolección hasta su presentación ante el Tribunal (Tapia & Santos, 2023, p. 84). Este principio rige a base de la autenticidad de la prueba, desde la escena donde se comete el delito hasta su llegada a la evaluación frente a un juez, es decir, la prueba original sin recibir alteración.

7.2 PERIODO POST PANDÉMICO (2022 EN ADELANTE)

Con la llegada del primer lote de vacunas contra el COVID-19 el día 7 de febrero de 2021, y ello trajo una luz de esperanza frente a la ola desafortunada de muertes que esta enfermedad trajo, a partir de allí, los peruanos nos preguntamos si todo volvería a ser exactamente igual a cuando no existía la palabra “COVID-19” en nuestro vocabulario. Sin embargo, algo que nos demostró la pandemia del año 2020, es que la virtualidad llegó para quedarse inmerso en nuestro día a día. Pero, ¿cómo es hoy en día la administración de justicia post periodo pandémico por el coronavirus? ¿Las

audiencias presenciales han vuelto totalmente? ¿Seguiremos adoptando la videoconferencia en el proceso penal? ¿Existirán excepciones?

Los actores o las partes procesales siguen siendo lo mismo, regimos bajo el concepto que existe la parte del director de la audiencia denominado juez; el ministerio público como el órgano persecutor del delito; el imputado como la parte a quien se le atribuye el delito y por ende recae en él la sanción penal; abogado defensor como la parte encargada de ejercer la defensa, entre otros.

A través de la Resolución Administrativa N.º000363-2022-CE-PJ¹, se dispuso el retorno de las audiencias presenciales y de manera excepcional hacerlo de forma virtual. El periodo establecido de esta R.A. establece que, desde el 01 de octubre al 31 de octubre del año 2022, el trabajo volvería al ámbito presencial para todo el personal que conforman los órganos jurisdiccionales. Asimismo, esta disposición resalta que, si los jueces y juezas que realizan trabajo remoto pueden desarrollar con normalidad su vida en espacios públicos, entonces pueden retornar a la presencialidad en su centro de labores como operadores de justicia. Por otro lado, señala excepciones para las personas categorizadas como vulnerables, puesto que este grupo sí pudiesen trabajar de manera remota, siempre y cuando acrediten su condición a través de un informe clínico actualizado, en ese sentido el desarrollo de la audiencia se llevará de manera virtual por medio del aplicativo Google Meet, tal como se tuvo que emplear por el COVID-19.

Ahora bien, si los magistrados pueden trabajar presencialmente y cuya salud no se viera vulnerada por ello, la presente disposición establece los protocolos para la celebración audiencia presencial. A continuación, los puntos más resaltantes:

- Se aplican las medidas de bioseguridad para las partes del proceso y los abogados.

¹ 1 de octubre del 2022.

- Como medida para evitar el contagio por el COVID-19, se debe mantener la distancia física de al menos un metro y medio, además de contar con mascarillas adecuadas: KN95 o mascarilla quirúrgica que cuente con tres pliegues y esta a su vez tenga una mascarilla de tela sobre ella.
- Las audiencias programadas en los órganos jurisdiccionales serán celebradas de manera presencial y solo con excepciones en la virtualidad.
- La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia debe garantizar la seguridad sanitaria en el ámbito presencial.

Según esta disposición se adopta nuevamente la presencialidad, sin embargo, no se abandona la posibilidad de la aplicación de audiencias virtuales siempre y cuando se viera vulnerado la salud de los órganos jurisdiccionales y administrativos. Dicho de otro modo, por medio de esta disposición se adopta un escenario mixto del desarrollo de la audiencia, pero siempre salvaguardando la salud de las personas que intervienen en el proceso.

Por su parte, al día siguiente, por medio de la Resolución administrativa N.º000100-2022-P-CE-PJ, se establece la modificación del numeral 3.3 del artículo tercero, que previamente disponía del uso obligatorio sin medir supuestos, puesto por medio de la disposición mencionada pasa a ser opcional la medida de este recurso, sin embargo, señala que el personal que se encuentre en contacto directo y no disponga de espacios ventilados, si debe mantenerse usando las mascarillas y además aquellos que presenten signos de infección del COVID-19.

Después de eso, la Resolución Administrativa N.º000363-2022-CE-PJ experimenta una nueva modificación el 6 de octubre de 2022 mediante la Resolución

Administrativa N.º000365-2022-CE-PJ. En su numeral 3.9 del artículo tercero, establece que:

"Los jueces y juezas llevarán a cabo las audiencias desde sus respectivos despachos judiciales, pudiendo estas realizarse ya sea de manera presencial o virtual, según corresponda. En el caso de las audiencias virtuales, se deberá cumplir con la normativa específica dispuesta para tal fin y utilizar el aplicativo Google Meet. [...]"

Ahora bien, en esta modificación no adopta el criterio que la audiencia virtual será llevada de manera "excepcional", sino que establece que pueden ser celebradas tanto en la presencialidad como en la virtualidad. Este cambio responde a las críticas que tuvo la comunidad jurídica hacia la presidenta del Poder Judicial de ese entonces, la Dra. Elvia Barrios Alvarado, y que la decisión causó una ola de disgustos, puesto que, se consideraba que la antecesora resolución representaba un retroceso a lo que había significado las audiencias virtuales por medio de la videoconferencia, ignorando por completo las ventajas que esta presenta como la agilización del proceso. De ese modo, la exfuncionaria se vio en la obligación de realizar dicha modificación y abandonar el criterio de que las audiencias virtuales deben ser empleadas solo de manera excepcional.

Actualmente, en nuestro país, la enfermedad del coronavirus se encuentra aún latente, pero en menor medida, puesto que, el panorama no es el mismo del que se vivió en años anteriores (2020-2022). En ese sentido, el estado peruano se encuentra aun controlando la enfermedad del COVID-19, no es algo que haya desaparecido totalmente en nuestro territorio ni en el mundo, en realidad debemos seguir cuidándonos y sobre todo estar vacunados.

Añadido a ello, si bien en el Perú la vigencia del Decreto Supremo N.º 003-2023-SA² por la cual se establece la prórroga de la “Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N.º 008-2020-SA³, prorrogada por Decretos Supremos N.º 020-2020-SA, N.º 027-2020-SA, N.º 031-2020-SA, N.º 009-2021-SA, N.º 025-2021-SA, N.º 003-2022-SA y N.º 015-2022-SA” ya culminó; no obstante, seguimos con el desarrollo de las audiencias virtuales y presenciales, pues vistas desde la óptica que la virtualidad resultó ser muy beneficiosa para el campo de la administración de justicia, en tanto que contribuyó a la concurrencia de las partes procesales durante el proceso, la reducción de costos, ahorro de tiempo, cumplimiento de garantías, entre otros.

Como resultado de ello, el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante resolución de corrida N.º 000682-2023-CE-PJ,⁴ resolvió determinar que los jueces y juezas de todas las instancias tienen la obligación de realizar las audiencias desde sus respectivos despachos judiciales, permitiendo su desarrollo tanto de manera virtual como presencial. En el caso de las audiencias virtuales, se instó que se llevarán a cabo utilizando la plataforma Google Meet, y se reafirmó la plena vigencia del Protocolo temporal aprobado mediante la Resolución Administrativa N.º 000173-2020-CE-PJ.

En consecuencia, hoy en día, las audiencias pueden darse de manera virtual, de tal modo que la última disposición en mención viene permitiéndola a los órganos operadores de justicia. Además, que, ante las facilidades que este otorga, es factible su aplicación.

² De fecha 24 de febrero de 2023.

³ De fecha 11 de marzo de 2020.

⁴ De fecha 28 de agosto de 2023.

CAPÍTULO VIII

VIII. LOS JUICIOS ORALES VIRTUALES DESDE EL DERECHO A LA DEFENSA

8.1. LA NECESIDAD DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

El mundo globalizado de hoy en día, demanda que estemos mucho más conectados los unos con los otros, esto a través de los dispositivos electrónicos y el uso de las TIC. Tras aparecer el COVID-19 en el mundo, estas herramientas fueron de gran utilidad para no paralizar nuestras actividades del día a día, fue así como nos vimos hasta obligados a adaptarnos a ellas para sobrevivir. Por ello, la pandemia por el coronavirus nos demostró que las TIC más que ser una opción se volvieron una necesidad en nuestras vidas.

En esa misma línea, la administración de justicia peruana no podía quedarse en *stand-by*, es decir, no puede detenerse ante tan alta demanda que esta tiene; es así como, la adopción de la videoconferencia abrió posibilidad al desarrollo de otra manera de las audiencias virtuales y ello significó un paso importante en la innovación de los órganos operadores de justicia, demostrando que la virtualidad llegó para quedarse inmersa en nosotros.

Ahora bien, en un primer momento el uso de las TIC en la administración de justicia resultaba ser un asunto muy cuestionable, debido a que el cambio fue abrupto. Sin embargo, los mismos órganos jurisdiccionales previeron aquello y por ende fue necesario el acompañamiento y capacitación para: los jueces, fiscales, abogados, partes procesales, auxiliares jurisdiccionales, entre otros. De modo que, no se abandone a su suerte las interrogantes que estos pueden tener acerca de la virtualidad en razón al proceso.

En ese sentido, la virtualidad es comprendida como una herramienta necesaria para el desarrollo de audiencias. Por ello, cuando en su primer momento fueron anunciadas las disposiciones que comprendían la resolución administrativa N.º000363-2022-CE-PJ, la comunidad jurídica cuestionó rotundamente volver a la presencialidad cuando las videoconferencias habrían abierto esa puerta de ventajas que antes eran inimaginables.

En esa misma línea, Campos (2022) enfatizó que las audiencias virtuales brindaron las siguientes facilidades a las partes procesales:

- Implica un ahorro significativo de tiempo y recursos económicos tanto para los participantes en el juicio oral como para el Estado.
- Contribuye a disminuir la falta de asistencia de las partes involucradas durante el desarrollo de las audiencias públicas.

Así, las audiencias virtuales han facilitado el ahorro de un recurso de suma importancia en la vida de las personas: el tiempo y el dinero. Estos puntos van inmersos entre sí, puesto que el tiempo está referido a que las partes procesales ya no tenían que movilizarse durante horas o incluso días hasta los espacios judiciales para ser partícipes de las audiencias. Y por su parte, en el ámbito económico, al ya no movilizarse, las partes procesales generaban un ahorro monetario. Consecuentemente, las audiencias virtuales, al generar ahorro de tiempo y dinero, la probabilidad de abandonar el proceso por parte de las partes procesales se verá reducida.

En resumen, las audiencias llevadas en la virtualidad trajeron muchas ventajas en la vida de los peruanos y órganos jurisdiccionales, significando esto un avance que no podemos dar marcha atrás. Asimismo, la pandemia por el COVID-19 nos

demostró que esta medida fue asertiva y que lejos de abandonarla debemos perfeccionarla.

8.2. EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Las audiencias virtuales se prestaron a ser espacios de facilidad para el acceso de las partes, sin embargo, el cuestionamiento hacia la vulneración de alguna garantía fue latente, en ese sentido diversos autores desarrollaron investigaciones académicas respondiendo a esta interrogante y asimismo las máximas instancias como el TC se han pronunciado sobre alguna de ellas. Por su parte, con respecto al principio de inmediación, Caballero (2021) refiere:

La utilización de la videoconferencia y cualquier otro medio tecnológico que facilite la comunicación simultánea entre los participantes mediante videos, audios, documentos, imágenes y otros elementos, no vulnera de ninguna manera el principio de inmediación; por el contrario, contribuye al logro de los objetivos del proceso judicial [...].

Asimismo, como lo ha mencionado el TC en el EXP. N.º02738-2014-PHC/TC, argumentando que la videoconferencia “es un mecanismo que no atenta contra el principio de inmediación, puesto que cumple con los elementos necesarios” (fs. 3), esto responde a que las audiencias virtuales son desarrolladas en tiempo real, lo cual permite que las partes presentes pueden desenvolverse tal como lo harían en una audiencia presencial. En ese sentido, el cumplimiento de la garantía procesal prevalece. En esa misma línea, la misma sentencia del TC se ha pronunciado sobre principios como: la oralidad, publicidad y contradicción. Con respecto a ellas enfatizó que la aplicación del sistema de videoconferencia no viola, a primera vista, los principios mencionados; en cambio, se posiciona como una herramienta tecnológica que contribuye a los objetivos del proceso (Fs. 8).

Dicho de otro modo, los principales principios que son desarrollados en las audiencias, no se ven vulneradas en el campo de la virtualidad, debido a que, bajo las herramientas correctas, la conversación y el debate continuo se desarrolla con fluidez y participación constante de las partes.

Además, la jurisprudencia antes mencionada, aplica que, desde la visión del derecho de defensa, las audiencias virtuales han permitido la comunicación constante entre imputado y abogado defensor, esto claramente permite que la defensa que se encuentra en otro punto del país o el mundo pudiera acceder a desarrollar su trabajo a través de la conexión de internet. En ese mismo contexto, con las personas privadas de su libertad era tedioso su traslado a las salas judiciales, a través de los medios electrónicos que cuenta el INPE pudieron conectarse a tiempo real a sus audiencias y participar junto a su abogado.

Al respecto también es importante añadir que, al tratarse de una sentencia emitida en el año 2014, mucho antes de la llegada del COVID-19 a nuestro país, el TC ya se habría pronunciado acerca de la interrogante de que si ¿la videoconferencia transgrede principios procesales?, respondiendo que no; puesto lejos de vulnerar, constituye un medio facilitador para la celebración de estas. Es así como, esto sirve como antecedente para analizar que antes del COVID-19 el uso de la videoconferencia en las audiencias virtuales era excepcional y con la llegada de la enfermedad, se tuvieron que aplicar a todas.

Ahora bien, con respecto a las decisiones judiciales, ¿influye mucho si la decisión se desarrolla en una audiencia virtual?, a través del argumento oralizado de Giovanni Priori (2022) se destaca que lo que hicimos con la virtualidad fue reemplazar el medio de comunicación nada más, no hechos cambiados sustanciales en el proceso ni en el traslado de información, lo cual no veo cómo el uso de mecanismos virtuales de comunicación puede haber afectado cualitativamente las decisiones judiciales.

Esta idea que el proceso por excelencia y su fin, no se ha visto cambiado o modificado, lo único que tuvo que ser renovado debido a la prohibición de contacto los unos con los otros, fue el escenario donde se celebra la audiencia. Es decir, tanto los principios que se emplean y se cumplen durante el proceso siguen siendo los mismos, así como las decisiones judiciales vertidas, no podemos hablar de vulneración de alguno de ellos, puesto que la virtualidad más que reprimir las posibilidades de desarrollo, amplió el campo de aplicación.

CAPÍTULO IX

IX. DERECHO COMPARADO

El campo del derecho comparado permite realizar comparaciones de normativas interpuestas por órganos jurisdiccionales extranjeros. Como bien sabemos, el COVID-19 es una enfermedad que en su momento se expandió en todos los rincones del planeta, en ese sentido, la administración de justicia de cada país en el mundo tuvo que adoptar medidas a razón de la emergencia sanitaria que ocasionó el coronavirus. De ese modo, esta sección desarrolla el análisis de medidas que adoptaron las naciones de España (situado en el continente europeo) y Argentina (país latinoamericano, hermano de la República Peruana), con el fin de detener la realización de audiencias y por ende el curso de la administración de justicia bajo principios constitucionales.

9.1 CASO ESPAÑA

España fue uno de los primeros países europeos en sufrir los estragos del coronavirus, desde el primer caso confirmado a finales del año 2019. Tras el incremento de casos positivos de esta enfermedad, el 14 de marzo de 2020, el

gobierno español emite el Real Decreto 463/2020, mediante el cual se declara el estado de alarma con el propósito de gestionar la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19. Tal como pasó en nuestro país un día después, el gobierno de dicho país limitó las actividades cotidianas por un plazo de quince (15) días naturales.

Ahora bien, con respecto al plano de la administración de justicia. La disposición adicional segunda estableció la sustentación de plazos procesales, sin embargo, enfatizó en supuestos (como el procedimiento de *habeas corpus*) donde no sería posible la aplicación de estos, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales de personas que se encuentren atravesando un proceso penal.

Es así que, el territorio español tuvo que regular medidas necesarias en la administración de justicia para no detener sus funciones, y esto llevó a la realización de audiencias de forma “telemática”. El concepto de este término es definido por la RAE (2023) como la “aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada”, esto hace alusión a que la videoconferencia es un recurso que funciona por medio del uso de las TIC y permite la transmisión a tiempo real de las audiencias. En esa misma, el término mencionado está mucho más adaptado al vocablo español al referirse de la videoconferencia, característica que no se encuentra presente en nuestro país, debido a que la jurisprudencia peruana, prefiere únicamente hacer uso de la palabra “videoconferencia” más que el término “telemática”, sin embargo, ambas aluden a significados estrechamente relacionados con la virtualidad.

La videoconferencia es un recurso utilizado en España mucho antes de la llegada del COVID-19, y en específico en el juicio oral, encuentran su base legal en el apartado 3 del artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo último, respecto a la actuación de las partes procesales, refiere la comparecencia para que cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal en la condición de imputado, testigo, perito, o

en cualquier otra situación que resulte perjudicial o gravosa, tiene la opción de solicitar que su participación se lleve a cabo mediante videoconferencia u otro sistema equivalente que posibilite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. Este procedimiento está en consonancia con lo establecido en el apartado 3 del artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este antecedente es importante de mencionar debido a que refleja la utilidad que se daba a la videoconferencia en procesos de materia penal en España en el juicio oral, y además que estos velan por el derecho de defensa, puesto que garantizar la comunicación simultánea y bilateral es permitir la contradicción de ideas y la igualdad de armas.

En esa misma línea, se dispone de requisitos para la utilización de la videoconferencia en el juicio oral, los cuales son:

- a) El medio a utilizar debe permitir la correcta interacción de las partes.
- b) Acordado por el Juez o Tribunal. -
- c) Verificación de identidad de las partes.
- d) Grabación y almacenamiento de la videoconferencia.

De ese modo, la utilización del medio telemático no puede darse en un ámbito de limitaciones, todo lo contrario, debe ser factible para la intervención de partes procesales; es decir, se debe asegurar que la videoconferencia sea de calidad. En ese contexto, bajo el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial) del 11 de febrero del 2021, se elabora una “Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas”, en ella se establece disposiciones en torno al concepto de “videoconferencia de calidad”, el almacenamiento de la diligencia, las tecnologías a emplear y cuáles no, así como, el ofrecimiento de “chats” seguros entre los abogados y defendido.

Ahora bien, la mencionada guía ofrece un acercamiento a la denominación “videoconferencia de calidad”, esto es, entendida como, el medio que facilita la

comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de individuos que se encuentran geográficamente separados, garantizando siempre la posibilidad de contradicción de las partes y la protección del derecho de defensa, puede ser utilizado cuando el juez o tribunal así lo disponga. Dicho de otro modo, la facultad que ofrece este medio y sea de calidad, es que permite la interacción a tiempo real, sin interrupciones, con el fin de proteger derechos supremos presentes durante el proceso penal. Además, la videoconferencia de calidad debe ser empleada sobre todo para las declaraciones de testimonios, interrogatorios, careos, entre otros; de modo que rechaza el empleo de medios como Zoom, Teams, otros; por ser catalogados medio de videoconferencias de baja calidad.

Respecto al desarrollo del derecho de defensa en el juicio oral virtual, los operadores de justicia de España han desarrollado jurisprudencia respecto a la duda si este principio puede verse vulnerado en la virtualidad. Y a través de la sentencia STS 3144/2021, la duda es absuelta. Todo viene a cuestión cuando “Alexander” (imputado) mencionaba que no se encontraba conforme y refería que su derecho a la defensa había sido vulnerado, al igual que garantías procesales como: la inmediación, contradicción, igualdad, tutela judicial, audiencia y legalidad según refiere la jurisprudencia; en razón a que el juzgamiento fue desarrollado por medio del recurso de la videoconferencia, por eso impone un recurso de casación argumentando que se le había vulnerado su derecho a la defensa y otras garantías inherentes al proceso.

Cabe destacar que el sentenciado se encontraba en esos momentos recluidos en un establecimiento penitenciario, debido a que se le encontró responsable del delito contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas) previsto en los artículos 368.1º y 369.1. 5º del Código Penal español. Como consecuencia, el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso, debido a que el imputado, pudo haber informado que tendría inconvenientes con el empleo del medio telemático, sin embargo, la situación no fue expresada por este mismo. Asimismo, el dicho tribunal aclara que

el derecho a estar presente en el juicio no necesariamente implica la presencia física en la Sala de vistas en todo momento y bajo todas las circunstancias, es decir, la presencia del imputado también puede darse de forma virtual, puesto que se emplean herramientas que permiten la comunicación a tiempo real.

En síntesis, el Tribunal Supremo Español ha producido jurisprudencia relevante respecto al derecho de defensa en el juicio oral llevado de manera telemática, asumiendo una posición enfática a afirmar que los derechos y garantías procesales del imputado en el juicio oral, no son vulnerados por la razón de que el juicio sea celebrada por videoconferencia; asimismo, entendiendo el caso del imputado privado de su libertad, es necesario buscar agilizar el proceso por medio del uso de las nuevas tecnologías.

Sin duda el uso de la videoconferencia resulta presentar muchas ventajas como lo que tuvo en nuestro país, por ende, no debe ser una herramienta que se abandone con el tiempo, todo contrario, debería seguir perfeccionarse. España lo ha adaptado mucho antes el recurso telemático y representa un avance en la innovación de la administración de justicia que está en aras de mejorar.

9.2 CASO CHILE

Uno de los países que también sufrió los estragos del coronavirus y se encuentra muy cerca de nuestro país, es Chile. De esta manera, el entonces presidente, Sebastián Piñera, mediante el Decreto 104 publicado el 18 de marzo de 2020, "Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile", con una duración inicial de noventa (90) días. Es importante definir el término antes mencionado, puesto que este no es un término manejado en la legislación peruana. De ese modo, la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020) refiere que el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe es proclamado por el Presidente de la República a través de un decreto

supremo, el cual es firmado por los Ministros de Interior y Defensa. Esta medida se adopta en situaciones de calamidad pública dentro de una zona geográfica específica, ya sea por causas humanas o naturales, de tal magnitud que ocasionen un serio perjuicio al desarrollo normal de la vida social y la economía, afectando de manera significativa a personas o bienes dentro del territorio de la República.

En otras palabras, esta definición alude a una facultad que tiene autoridades de altos rangos de la nación como ministros y jefe de Estado, frente a situaciones que pongan en peligro el normal desarrollo de la vida humana dentro del territorio nacional; y en este caso en específico fue a causa del COVID-19 y las repercusiones que estaba teniendo en diferentes sectores como el económico, salud, social, seguridad y educación.

Producto a ello, los legisladores chilenos tuvieron que adaptar la administración de justicia a la virtualidad por medio de la celebración de audiencias virtuales a través de Zoom⁵, con el fin de proteger derechos fundamentales como: derecho a la vida y salud pública, el acceso a la justicia, el debido proceso (cumplimiento de garantías judiciales), la continuidad de las labores judiciales, entre otros.

Además, el mismo día se publica el Acta N.º 41-2020, con título: “Autoacordado que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial”. La mencionada acta establece el concepto del Teletrabajo, entendida como una forma de organizar el trabajo que asegura la continuidad de las operaciones de la institución. En cuanto a los funcionarios y funcionarias, les permite cumplir con sus obligaciones laborales, destacando que estas se llevan a cabo en un lugar físico diferente al de la sede habitual de la dependencia judicial a la que están adscritos.

El gobierno chileno no vio como un limitante la aplicación del teletrabajo en los órganos administradores de justicia, puesto que, la modificación, si bien estuvo

⁵ Zoom es un servicio de videoconferencia basado en la nube que permite reunirse virtualmente con otras personas (Betters, 2023).

enmarcada por la pandemia, pareció ser una implementación con aras al futuro, viendo a la virtualidad como un instrumento necesario, más que opcional.

Asimismo, en la presente norma, establece que los magistrados de los tribunales puedan realizar los procesos de manera virtual, puesto que, la interacción audiovisual es posible gracias a la existencia de tecnologías. Es así que, estas características propias del teletrabajo y la videoconferencia no se prestan a ser medios de vulneración de derechos o garantías judiciales, ya que solo existe el cambio respecto al de desarrollo del proceso, más no de su naturaleza.

En esa misma línea, también se establece que, al igual que en un espacio presencial, los trabajadores tienen metas que cumplir con sus metas en la virtualidad, es así que, se establece que deben mantenerse en constante comunicación a través de medios como el correo institucional, personal y el móvil. Es decir, el teletrabajo pasa a ser un solo un espacio diferente de desarrollo de labores, sin embargo, las funciones siguen siendo las mismas y con ella las obligaciones.

Otro punto importante para mencionar se encuentra en el artículo 18, el cual establece el “Régimen de teletrabajo para jueces”, en ella se establece que, los “[...] jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal, [...], podrán cumplir sus funciones mediante teletrabajo, previa autorización del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva”. Es decir, la autorización para que las funciones del magistrado encargado de la etapa de juicio oral en el proceso penal, compete necesariamente por medio de una solicitud al órgano encargado. Por otro lado, este pudiera ser revocado en caso no ser eficiente de acuerdo con el ministro visitador respectivo.

En ese mismo contexto, el estado no abandona su responsabilidad en el respeto de las garantías y derechos de las personas durante el proceso llevado a cabo de manera virtual. En concordancia con ello, el Acta N.º 53-2020 con fecha de publicación 17 de abril del 2020 “Auto Acordado sobre Funcionamiento del Poder

Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional Provocada por el Brote del Nuevo Coronavirus” establece en su artículo 6 la utilización de medios electrónicos.

Lo relevante de lo antes mencionado es que, los órganos operadores de justicia en el país vecino, consideraron de gran utilidad los recursos tecnológicos. Es así como, optaron en su aplicación, debido a que estos constituían una herramienta mucho más beneficiosa; en el marco de su correcta aplicación, es decir, evitando la vulneración de garantías de las partes del proceso.

Por otro lado, cabe señalar que, la videoconferencia fue un medio que empleaba la administración de justicia chilena mucho antes de la llegada de la pandemia por el COVID-19. Por ejemplo, el uso de este recurso en la interrogación de testigos y peritos, tal como lo señala el artículo 329 del código procesal penal chileno, el cual expresa que los testigos y peritos que, debido a razones graves y difíciles de superar, no puedan asistir físicamente a declarar en la audiencia del juicio, tienen la opción de hacerlo mediante videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico adecuado que permita su interrogatorio y contrainterrogatorio

Esto bajo efectos de la justificación correspondiente, presentando ante el tribunal especializado en materia penal que se encuentre más cercano; asimismo, la presencia del tribunal en la acción de este proceso radica, según Alborzon y Magdic (2013) en evitar que “el testigo que aún no ha declarado no presencie la declaración del que lo antecedió” (p. 254), es decir, evitar lo que se conoce como “la contaminación de testigos”.

Con relación al derecho de defensa en el juicio oral llevado por videoconferencia, los órganos operadores de justicia han resuelto que el uso de medios virtuales para la celebración de audiencias no vulnera las garantías fundamentales de quienes intervienen. En el caso en concreto resolución N.º 59.504-2020⁶, fue la Corte

⁶ De fecha 22 de junio de 2022.

Suprema la que rechazó el recurso de nulidad presentado por la defensa de Rubiel Palechor Cruz, mismo que fue condenado por el delito de tráfico de drogas.

Bajo los criterios presentados por el sentenciado, se le había vulnerado principios como el de inmediación y derecho de defensa. El primero de estos, referido a que los jueces no se encontraban en el lugar de la rendición de las pruebas, ya que estos mismos se encontraban presentes por medio de la videoconferencia. Lo segundo menciona que se vulneró su derecho a la defensa en vista que no se encontró presencialmente en el juicio oral, además que, asegura que el Tribunal buscó forzar la celebración de la audiencia, y argumenta haber tenido interrupciones en la señal y audio desde el lugar donde se encontraba (Complejo Penitenciario de Arica).

Sin embargo, la Corte Suprema enfatizó que no pudo haber existido vulneración de alguna garantía procesal. En primer momento, respecto al principio de inmediación, la actuación de los jueces estuvo dada de manera virtual, por medio que permitían la comunicación a tiempo real, como sería en un juicio oral presencial. En esa línea, el derecho de defensa tampoco, porque el sentenciado contaba con la presencia de su abogada defensora en dicho momento y no expresó disconformidad que pudiera ser subsanable.

Además, la sala expresa que el recurrente no ha proporcionado una justificación que explique de qué manera la celebración del juicio oral con jueces virtualmente presentes afectó la decisión de condena, en tal sentido, las justificaciones resultaron con una fundamentación pobre que careció de relevancia. Como consecuencia, el recurso de nulidad fue rechazado, puesto que, no se probó la vulneración de garantías procesales en el juicio oral virtual; y además no se constató, como el juicio oral llevado por la videoconferencia pudo haber alterado la decisión del Tribunal.

El avance tecnológico es un medio que no puede ser arrebatado de la administración de justicia chilena; es por ello que, la videoconferencia debe ser vista desde la óptica de oportunidades que brindó. Como lo refieren Ávila & Palomo

(2022) las audiencias virtuales permitieron “proseguir la tramitación de las causas no solo en las etapas iniciales, sino también en juicios orales”, estos, a su vez, permitieron el ahorro de dinero y recursos tanto para las partes intervinientes como para la administración de justicia. Finalmente, al año 2023 se siguen empleando las audiencias virtuales en el país vecino, puesto que se sigue desarrollando jurisprudencia bajo el empleo de este medio.

CAPÍTULO X

X. CONCLUSIONES

El propósito de este informe de suficiencia profesional ha sido describir las responsabilidades desempeñadas como Técnico Judicial en la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La evidencia de este propósito se refleja en el desarrollo sistemático logrado en cada capítulo.

10.1. JUSTIFICACIÓN

Al desarrollar y presentar las funciones que desempeño como el tema objeto de análisis en mi trabajo de suficiencia profesional, se han considerado las siguientes razones o fundamentos:

10.1.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El trabajo de suficiencia profesional posibilitará la comprensión de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios incorporados por el derecho penal, respecto al correcto desarrollo de las audiencias en los procedimientos judiciales, a fin de garantizar la aplicación correcta de los principios de inmediatez, celeridad,

imparcialidad, valoración de pruebas, derecho a la defensa y el debido proceso, ya sea de manera virtual o presencial.

10.1.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

El trabajo de suficiencia profesional ejercerá una influencia directa sobre las personas inmersas en un proceso penal, al analizar los principios y garantías que las protegen. Estos elementos, en caso de ser aplicados, aseguran la realización de un juicio justo y adecuado.

10.2. METODOLOGÍA APLICADA

La metodología utilizada en la creación de este trabajo de suficiencia profesional se enfoca en un enfoque jurídico-normativo, caracterizándose por su naturaleza no exegética. Este enfoque se ha alcanzado mediante una descripción técnica cualitativa de los hechos que componen el caso.

10.3. DESCRIPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN

10.3.1. Las características del lugar donde desempeñé mis labores profesionales han sido desarrolladas y expuestas, detallando los límites de su competencia. Además, se han señalado los objetivos y propósitos de dicho lugar en su calidad de órgano jurisdiccional.

10.3.2. Se ha descrito el proceso que siguen los juicios orales en nuestro país, las garantías o principios del juicio oral peruano, la administración de justicia antes, durante y después de la pandemia COVID-19, el derecho de defensa en los juicios orales virtuales, así como el tratamiento de estos en los países de España y Chile.

10.3.3. El trabajo de suficiencia profesional, además de detallar el entorno laboral y mis responsabilidades, aborda el proceso seguido en el expediente 19151-2004-0, cuya adjudicación tuvo lugar en el tribunal donde trabajaba. En este caso, se condenó a Juan Carlos De Souza Valera por el delito de violación sexual de una menor de edad, identificada con la clave 20-2004, por hechos ocurridos en el año 2003, cuando vivían juntos y la niña tenía solo once años. Asimismo, nos enfocamos en examinar las características específicas del caso registrado en el expediente 19151-2004-0, además de analizar la fase procesal actual, identificando los desafíos enfrentados por el órgano jurisdiccional para garantizar un juicio adecuado.

10.3.4. Se presentaron las estrategias para la adecuada gestión de los juicios orales virtuales, dada su persistencia en nuestra realidad, debido a los diversos beneficios que ofrecen.

10.3.5. Se resumen las conclusiones derivadas del desarrollo del trabajo de suficiencia profesional, así como las recomendaciones que deberían considerarse en la conducción de los procesos, haciendo hincapié en las garantías y principios que deben regir todo juicio.

10.4. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión podemos sostener lo siguiente:

1. Mucho antes de la llegada del COVID-19 a nuestro país, el Perú utilizaba de manera excepcional el recurso de la videoconferencia para casos como donde los testigos se encontrarán fuera de territorio nacional, en concordancia con el artículo 169 del NCPP o privados de su libertad en penales y el traslado no pueda realizarse por la lejanía de los lugares según lo señala el artículo 119-A del mismo código. Fue así que, con la llegada del

coronavirus, esto se tradujo a un medio necesario para reducir el contagio masivo, por ende, pasa a ser un medio aplicable para todos los procesos.

2. Asimismo, el uso de la videoconferencia en la realización de audiencias tuvo que pasar distintos cuestionamientos direccionados a la posible vulneración de garantía judiciales. Sin embargo, la jurisprudencia, las resoluciones administrativas, las investigaciones de especialistas y sus propios testimonios dejan revelar que la virtualidad en el proceso penal y sobre todo en el juicio oral, no es sistema de vulneración de garantías para ninguna parte procesal, puesto que interacción en tiempo real si es factible.
3. En ese mismo contexto, respecto al derecho de defensa en el juicio oral, tanto la parte acusada como su abogado defensor, cuentan con los medios suficientes para expresarse y exhibir sus argumentos, tal como sería en un espacio de presencialidad. Y esto, además, responde al cumplimiento de principios como la oralidad y la inmediación, ya que todo el proceso se desarrolla en tiempo real y con los debidos lineamientos expresos del Poder Judicial.
4. Finalmente, se concluye que el derecho de defensa, al igual que otras garantías tan importantes para el debido proceso y en especial en la etapa de juzgamiento, no se ven vulneradas por el hecho de realizar a través de las TIC; todo contrario, contribuyen a la asistencia de las partes hasta el fin del proceso, ahorran costos monetarios y de tiempo para los intervinientes, permite que la audiencia quede inmortalizada por ser grabada o transmitida y sobre todo cumple con la interacción en tiempo real entre partes procesales.

CAPÍTULO XI

XI. RECOMENDACIONES

1. Las audiencias celebradas con el uso de las TIC desplegaron una manera mucho más factible de acceso a la justicia. Esto aseguró la continuidad de los procesos penales y permitió ver en la tecnología una oportunidad de mejora. Es así que, se propone que las audiencias virtuales sean empleadas indispensablemente y solo opcionalmente o cuando sea necesario recurrir a la presencialidad.

2. Asimismo, la virtualidad resultó ser un cambio drástico en la administración de justicia, puesto que los funcionarios judiciales y partes procesales, tuvieron que adaptarse al uso de plataformas para la celebración de audiencias de manera remota. Es por ello que, se sugiere la continuidad de capacitaciones dirigidas a los operadores de justicia acerca del uso de las TIC en los procesos judiciales.

3. A su vez, se aconseja incentivar las investigaciones sobre los desafíos y beneficios que trajo consigo las audiencias por videoconferencia desde la perspectiva de autoridades judiciales, como: jueces, fiscales, abogados, defensores, entre otros.

4. Por otro lado, se debe reconocer que las brechas de desigualdad y la falta de acceso a medios tecnológicos, siguen significando un problema para que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia. Es así que, se recomienda a las autoridades competentes y al Estado, seguir impulsando programas y políticas que faciliten el acceso al internet en los poblados más alejados del país, con el fin de evitar que los procesos penales sean abandonados por falta de participación de las partes.

5. Finalmente, se insta a la continua mejora de las plataformas virtuales de los organismos operadores de justicia, con el propósito de optimizar y reducir la carga procesal que tienen los funcionarios. En ese mismo contexto, se aconseja la creación una plataforma de uso exclusivo para la realización de audiencias virtuales, con el afán de suprimir situaciones o personas que sean ajenas al debido proceso.

CAPÍTULO XII

XII. BIBLIOGRAFÍA

1. Acta N.º 53-2020 (17 de abril de 2020). Corte Suprema.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144417>
2. Acta N.º 41-2020 (18 de marzo de 2020). Corte Suprema.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143549>
3. Albornoz, J. & Magdic, M. (2013). *Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal*. *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, 2(1). <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2013.27012>
4. Ávila, F. & Palomo, D. (25 de noviembre de 2022). *La continuidad de las audiencias telemáticas*. IDEALEX. Press. <https://idealex.press/la-continuidad-de-las-audiencias-telematicas/>
5. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (18 de marzo de 2020). *¿Qué es el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe?* Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <https://www.bcn.cl/porta1/noticias?id=que-es-el-estado-de-excepcion-constitucional-de-catastrofe>

6. Caballero, H. (03 de abril de 2021). *El Principio de Inmediación y las Audiencias Virtuales en Tiempos del COVID 19*. Instituto Peruano de Droit. <https://www.institutoperuanodedroit.com/post/el-principio-de-inmediaci%C3%B3n-y-las-audiencias-virtuales-en-tiempos-del-covid-19>
7. Campos, E. (11 de octubre de 2022). *Suplemento Jurídica: Permanencia de las audiencias virtuales pospandemia en el PJ*. El Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/193694-suplemento-juridica-permanencia-de-las-audiencias-virtuales-pospandemia-en-el-pj>
8. Código de Procedimientos Penales. *Ley N.º 9024*, 23 de noviembre de 1939 (Perú).
9. Consejo General del Poder Judicial (11 de febrero de 2021). *Guía para la Celebración de Actuaciones Judiciales Telemáticas*.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de agosto de 2000). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de noviembre de 2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

12. Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (25), 157-162. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>
13. Cubas, V. V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica de su implementación* (1.^a ed.). Palestra.
14. Decreto 104. Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile. (18 de marzo de 2020). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143580>.
15. Decreto Supremo N.º 044-2020-PC (15 de marzo de 2020). <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/460472-044-2020-pcm>.
16. Decreto Supremo N.º 003-2023-SA (10 de abril 2023). <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/4114753-003-2023-sa>
17. Facultad de Derecho PUCP. (02 de diciembre de 2022). Giovanni Priori: "El desafío es que la virtualidad no sea un obstáculo de acceso a la justicia" [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=tfDdx56trC4&t=1s>
18. Figueroa, A. (2017). *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal* (1.^a ed.). Instituto Pacífico.

19. García Rada, D. (1964). Comentarios al código de procedimientos penales. *Derecho PUCP*, (23), 112-157. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196401.007>
20. González, V. D. (1998). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Mexicano de Derecho Procesal (1.ª ed.). *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. (639-670). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/745-xv-congreso-mexicano-de-derecho-procesal>
21. Ley 19696. Establece Código Procesal Penal (12 de octubre de 2000). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
22. Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (14 de septiembre de 1882). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&p=20230428&tn=0>
23. Ley Orgánica 6/1985. (1 de julio de 1985). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
24. Limaylla Torres, A. de J. (2021). *Las audiencias virtuales en los procesos penales durante el estado de emergencia nacional*. *Ius Vocatio*, 4(4), 55-72. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v4i4.545>

25. Montero, D. & Salazar, L. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>
26. Moreno, J. (2018). *La oralidad y sus límites en el litigio frente al proceso penal peruano*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/oralidad-limites-litigio-frente-proceso-penal-peruano/#:~:text=ROXIN%20sostiene%20que%20el%20principio,principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20y%20concentraci%C3%B3n>.
27. Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957, 29 de julio de 2004 (Perú).
28. Organización de los Estados Americanos (OEA). (18 de julio de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
29. Real Academia Española (s.f.). Publicidad. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 11 de mayo de 2023, <https://dle.rae.es/publicidad>
30. Real Academia Española (s.f.). Telemático. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 11 de mayo de 2023, <https://dle.rae.es/telem%C3%A1tico>

31. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (14 de marzo de 2020).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-3692>
32. Resolución Administrativa N.º 000100-2022-P-CE-PJ (02 de octubre de 2022). <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/3562173-000100-2022-p-ce-pj>
33. Resolución Administrativa N.º 000363-2022-CE-PJ (01 de octubre de 2022).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3714827/RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA-000363-2022-CE.pdf.pdf>
34. Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ (25 de junio de 2020).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49/RESORESOLU+ADMINISTRATIVA-000173-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49>
35. Resolución Corrida N.º 000365-2022-CE-PJ (08 de agosto de 2022).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b602db8049497525b66df69026c349a4/RESOLUCION+CORRIDA-000365-2022-CE+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b602db8049497525b66df69026c349a4>
36. Rol N.º 59504-2020 (2020, 22 de junio). Corte Suprema.
<https://www.doe.cl/PDFDoe.php?f=22062020&cve=202006221000>

37. San Martín, C. C. (2014). Derecho procesal penal (3ª ed.). Editora Jurídica Grijley.
38. San Martín, C. C. (2020). Derecho Procesal Penal: Lecciones (2.ª ed.). INPECCP.
39. Sentencia 02738-2014 (2015, 30 de julio). Tribunal Constitucional (Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales Vicepresidente; Ramos Núñez, Sardón de Taboada, & Espinosa-Saldaña Herrera).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>
40. Sentencia 1323-2002 (2002, 09 de julio). Tribunal Constitucional (Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda & García Toma).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01323-2002-HC.pdf>
41. Sentencia 19151-2004-0 (2020, 22 de mayo). Corte Superior de Justicia de Lima (Mendoza Retamozo, Maita Dorregaray & Arbulu Martínez).
42. Sentencia 2028-2004 (2004, 05 de julio). Tribunal Constitucional (Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano & García Toma).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02028-2004-HC.pdf>

43. STS 3144/2021 (2021, 22 de julio). Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fa6eeffea07e924d/20210806>
44. Tapia Cárdenas, J. C. & Santos Lovatón, J. E. (2023). *Manual de Cooperación Interinstitucional para el Trabajo Conjunto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la Investigación Criminal* (1.ª ed.). Perú. Proyecto de Apoyo al Sector Justicia II. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/MANUAL-DE-COOPERACION-INTERINSTITUCIONAL.pdf>
45. Tayro Tayro, E. A. (2016). La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de inmediación procesal. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 547-559. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.251>

CAPÍTULO XIII

XIII. ANEXOS

1. **Anexo 1-A:** Constancia de trabajo emitida por el Poder Judicial del Perú.
2. **Anexo 1-B:** Resolución Directoral N.º 000231-2023-EPD-FDCP/UNMSM, de fecha 23 de octubre de 2023, que aprueba el proyecto de trabajo de suficiencia profesional “Los juicios orales virtuales y la afectación al derecho de defensa”.
3. **Anexo 1- C:** Sentencia del expediente N.º 19151-2005-0, de fecha 22 de mayo de 2020.
4. **Anexo 1- D:** Recurso de Nulidad N.º 883-2020, de fecha 25 de marzo de 2022.